



Expediente N° 950-12-16

Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal del Perú.

### LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE:**

Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – PNSR (en adelante, PNSR, Entidad o demandante)

**DEMANDADO:**

Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal del Perú - TRAGSA (en adelante, TRAGSA o demandado)

**TIPO DE ARBITRAJE:**

Institucional y de Derecho.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente) 

Carlos Alberto Soto Coaguila (árbitro)

Iván Alexander Casiano Lossio (árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:**

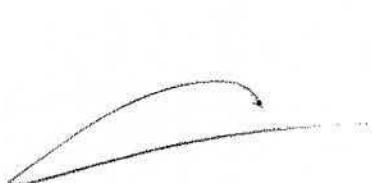
Silvia Rodríguez Vásquez

Secretaría General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP.



## ÍNDICE

	pág.
I. CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	3
II. NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE .....	3
III. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL PNSR.....	4
IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR TRAGSA .....	10
V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	25
VI. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS .....	27
VII. AUDIENCIA DE INFORME ORAL Y PLAZO PARA LAUDAR .....	27
VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	28
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO .....	28
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	46
IX. DECLARACIÓN DE PARTES .....	49
X. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	50
XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	50





## Resolución N° 26

En Lima, a los veintidós (22) días del mes de febrero año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y habiendo deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### I. CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### 1.1. El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula 25.2 de las Condiciones Generales del Contrato de Servicios N° 058-2014-PNSR/PROCOES: "Obras de Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Región Apurímac – Lote 2: Obras en la provincia de Abancay, distritos de Curahuasi" (en adelante, **EL CONTRATO**).

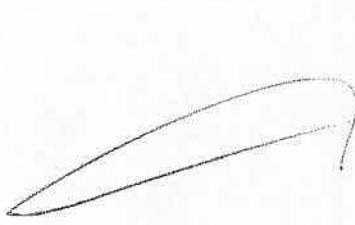
#### 1.2. Instalación del Tribunal Arbitral

El 19 de mayo de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la que se reunieron el doctor Ricardo Salazar Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila y el doctor Iván Casiano Lossio, en su calidad de árbitros, y la abogada Rossmery Ponce Novoa, en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, **EL CENTRO**); con la asistencia del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – PNSR, representado por Josué Jefferson de la Torre Bramon, identificado con D.N.I. N° 45670109, según escrito s/n de fecha 12 de mayo de 2016; y con la asistencia de la Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal en Perú, representado por el señor Julio Luis Villanueva Flores, identificado con D.N.I. N° 41219736.

### II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

**EL CONTRATO** establece que la ley aplicable es la Ley Peruana, siendo aplicable las normas del Código Civil, el Reglamento de Arbitraje de **EL CENTRO** (en adelante, **EL REGLAMENTO**) y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, **LEY DE ARBITRAJE**).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá, de forma definitiva, del modo que considere apropiado.





### III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL PNSR

Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2016, el PNSR presentó su demanda arbitral, estableciendo las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N°13 solicitada por la Empresa de Transformación Agraria S.A. (TRAGSA) Sucursal del Perú, en todos sus extremos.

**Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal ordene a la Empresa de Transformación Agraria S.A. (TRAGSA) Sucursal del Perú el pago de la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

#### Fundamentos de la demanda arbitral del PNSR

##### Fundamentos de Hecho

- 3.1 El PNSR manifiesta que EL CONTRATO en referencia se suscribió en el marco del Convenio de Financiamiento No Reembolsable de Inversión del Fondo Español de Cooperación para Agua y Saneamiento en América Latina y el Caribe N° GRT/WS-12127-PE, suscrito el 24 de mayo de 2010, por la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- 3.2 El PNSR menciona que dicho Convenio de Financiamiento señala, de manera expresa, en su cláusula N° 3.01, que la adquisición de bienes y obras (el Contrato N° 056-2014-PNSR/PROCOES versa sobre obras) se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento N° GN-2349-7, del mes de julio de 2006 (conocido también como "Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo").
- 3.3 El PNSR señala que, con fecha 15 de octubre de 2015, TRAGSA presentó Solicitud de Conciliación Decisoria ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, solicitando el reconocimiento de los ciento treinta y ocho (138) días naturales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°13 y el pago de los mayores gastos generales variables diarios correspondientes a dicha ampliación.
- 3.4 Finalmente, el PNSR señala que la conciliadora designada por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, la Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero, expidió la Decisión de fecha 11 de diciembre de 2015, con la que se declara fundada en parte la Ampliación de Plazo N°13, otorgándose ochenta y cuatro (84) días calendario, y declarando infundado el reconocimiento de gastos generales variables diario por la suma de S/. 585,953.74 (Quinientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 74/100 Soles).

##### Argumentos técnicos que sustentan la demanda

###### A) Argumentos sobre la Primera Pretensión Principal





- 3.5 El PNSR señala que existen dos sistemas de implementación, los mismos que se encuentran detallados de la siguiente manera:
- Sistema de cloración por goteo "artesanal" para pequeños caudales; el indicado en el expediente técnico, el mismo que consiste en un pequeño balde donde se realiza directamente la mezcla de cloro y agua.
  - Sistema de cloración por goteo: consistente en un tanque alto donde se prepara la solución madre, junto con un pequeño balde que permite que la dosificación de la solución madre entre en el reservorio de manera constante en el tiempo.
- 3.6 El PNSR indica que TRAGSA trataría de confundir las distintas modalidades de implementación de cloración por goteo existentes, ya que mezclaría elementos de distintas modalidades de implementación en uno solo.
- 3.7 Asimismo, señala que no existe error u omisión en el expediente técnico al no incorporar el tanque alto, siendo que el mismo indicaría la instalación de otra modalidad de implementación distinta, la misma que no necesitaría la instalación de un tanque alto. En cualquier caso, se trataría del mismo sistema de cloración: cloración por goteo.
- 3.8 Indica que, dentro de las especificaciones técnicas, se establece un rango para la capacidad del tanque, el mismo que estaría calculado en función de la cantidad de agua a clorar, por lo que no existiría indefinición del volumen de hipoclorador a instalar.
- 3.9 En ese sentido, no se trataría de un error u omisión, sino de otra modalidad de implementación de cloración y, por lo tanto, no existiría la posible subsanación de algún error de diseño.
- 3.10 Por lo tanto, si bien se debe realizar el monitoreo de la calidad de agua en la segunda etapa, en ningún caso sería indispensable la instalación del tanque alto para realizar el monitoreo, ya que este sería independiente del sistema de cloración elegido.
- 3.11 En consecuencia, señala que la única condición indispensable para la realización del monitoreo sería tener el sistema de cloración instalado y en funcionamiento, independientemente del sistema empleado.
- 3.12 Asimismo, menciona que el calendario de ejecución vigente sería el aprobado por la supervisión en el mes de enero del 2015, por lo que no procedería la referencia a cualquier otro cronograma presentado y no vigente.
- 3.13 El PNSR señala también que el Gerente de Obras concluye que no se puede realizar el análisis de la afectación a la ruta crítica de ninguna partida, pues el cronograma actual vigente estaría absolutamente desfasado.
- 3.14 Adicionalmente, menciona que el segundo monitoreo de la calidad de agua no afectaría a la ruta crítica, ya que la realización del mismo no impediría la realización de otras partidas, además de que precisamente esta partida sería la última actividad



a realizar. En ese sentido, la ruta crítica no dependería de la última partida a realizar, sería ésta la que se vería afectada por las otras partidas anteriores.

- 3.15 El PNSR menciona que el contratista pretende aplicar los mismos hechos que le resultaron una Decisión Favorable en la Ampliación de Plazo N° 11.
- 3.16 Al respecto, señala que EL CONTRATO precisa las dos únicas situaciones en las que el Gerente de Obras deberá prorrogar la fecha prevista de terminación, establecidas en los numerales 28.1 y 28.2 de las Cláusulas Generales.
- 3.17 El PNSR indica que se colige que TRAGSA considera el siguiente evento compensable:

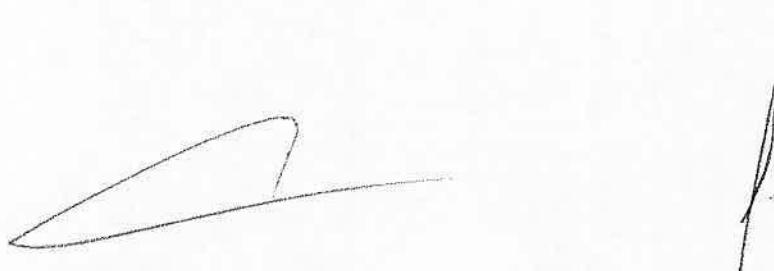
"El Gerente de obras ordena una demora o no emite los planos, las especificaciones o las instrucciones necesarias para la ejecución oportuna de las obras".

- 3.18 Al respecto, menciona que no se puede considerar como Evento Compensable dicha cláusula, debido a que precisamente es el Gerente de Obras quien realiza los cálculos, especificaciones, esquemas y cotización del equipo de cloración propuesto.
- 3.19 Por otro lado, indica que, si se revisan los oficios N° 177 del 13 de mayo del 2015 y N° 187 del 26 de mayo de 2015, se puede apreciar que el gerente de obras solicita una cotización y que la misma alcanza todos los elementos.
- 3.20 El PNSR señala que el hecho señalado en el párrafo precedente constituiría una recomendación del gerente de obras y así se encuentra recogido en el anterior oficio, con la finalidad de mejorar la eficacia y rango de trabajo (mayor número de días de autonomía del sistema de cloración por goteo).
- 3.21 Asimismo, el PNSR menciona que la empresa TRAGSA se encontraría fuera de plazo de ejecución contractual a partir del día 9 de julio de 2015, por cuanto no hubo lugar a aprobaciones o cambios y/o modificaciones al expediente técnico. En ese sentido, señala:

"El Gerente de Obras imparte una instrucción para lidiar con una condición imprevista, causada por el contratante o de ejecutar trabajos adicionales que son necesarios por razones de seguridad u otros motivos".



- 3.22 El PNSR indica que no se trataría de un Evento Compensable, ya que el cambio de modalidad de implementación de cloración no puede considerarse una condición imprevista causada por el contratante, pues el mencionado sistema estaría definido en las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico.
- 3.23 Además de ello, señala que este cambio de modalidad de implementación de cloración no constituiría un trabajo adicional, sino una recomendación en búsqueda de una máxima eficiencia al sistema.
- 3.24 El PNSR, luego de analizada la cláusula 28.2, respecto al caso concreto, arriba a las siguientes precisiones:
- Finalizado el periodo de trazo y replanteo, la Supervisión no fue informada de modificación alguna.
  - Según el cronograma vigente de enero del 2015 (no coincidente con el cronograma del contratista, ya que este no está aprobado), la ejecución de los reservorios debería haber concluido en marzo del 2015, por lo que la consulta sobre los equipos de cloración debería haber sido para esa fecha y no para el 25 de abril de 2015, fecha en que el contratista mediante Carta SU N° 162-2015 realiza la consulta sobre dichos equipos.
  - En la Carta N° SU-162-2015 –AP/PE no se proporciona la información sustentadora, es la Supervisión quien realiza la información sustentadora para elevar la consulta al proyecto (Oficio N° 05 del 07/05/15).
- 3.25 Por otro lado, el PNSR señala que TRAGSA, a solicitud de la Supervisión y después de conocer todos los elementos de juicio necesarios para solicitar una cotización (los mismos que fueron proporcionados por la Supervisión mediante oficio N° 177 de fecha 13/05/2015 y oficio N° 187 del 26/05/15), hace entrega de manera incompleta de la cotización e información sustentadora con fecha 18 de junio de 2015 mediante su Carta N° SU-211-2015 fuera del plazo de 07 días que marca el numeral 40.1 de CGC.
- 3.26 El PNSR señala que las relaciones contractuales entre TRAGSA y el PNSR se basan en las cláusulas 28 y 40 de **EL CONTRATO**, de obligatorio cumplimiento para las partes.
- 3.27 El PNSR menciona que, en tal sentido, TRAGSA incumple **EL CONTRATO**, al no presentar al gerente de obras la cotización de una variación ni la información sustentadora de la misma dentro de los siete (7) días siguientes a la comunicación. De otro lado, conforme con el numeral 28.2 CGC, el Gerente de obras dispone de veintiún (21) días para decidir sobre los efectos de una variación, en base a la información sustentadora presentada por el Contratista.





- 3.28 El PNSR menciona que una vez analizados los expedientes recibidos, la Supervisión señala observaciones que son aprobados técnicamente, pues coinciden con la definición técnica del Supervisor enviada a TRAGSA el 13 de mayo de 2015. Es por ello que no existe validez al adicional de la variación y cotización por las observaciones y se devuelve por no estar adecuadamente sustentado.
- 3.29 El PNSR señala que es de destacar que, debido al incumplimiento contractual de TRAGSA, basado en la no observancia del numeral 40.1 de las Condiciones Generales de Contrato, cualquier retraso de obra o consecuencia derivada de este incumplimiento será de responsabilidad de TRAGSA, y si la demora en la entrega de la información sustentadora de la variación convierte a esta en parte de la ruta crítica, este hecho será igualmente de responsabilidad de TRAGSA.
- 3.30 El PNSR, en base a lo anterior, argumenta que no se considerarán ampliaciones de plazo o gastos generales por estos hechos.
- 3.31 El PNSR, luego de analizar la Decisión Conciliatoria del Expediente N° 764-168-15 sobre los hechos referidos al sistema de cloración, observa que, durante el proceso, TRAGSA a través de su equipo legal, pretende demostrar que desconocía de información para poder determinar el volumen del clorador, pues el parámetro necesario, que es el número de días de autonomía necesarios, no está definido en el Expediente Técnico.
- 3.32 El PNSR indica que las especificaciones técnicas de los 23 expedientes en ejecución, en las que quedan bien definidos los parámetros necesarios para definir el volumen del clorador, señalan lo siguiente:
- Diferentes tipos de producto comercial de cloro disponibles en el mercado y dosificaciones en base al producto elegido.
  - Volumen del reservorio. Son todos conocidos en base a los Expedientes.
  - Período entre cargas sucesivas del clorador: 4 días.
- 3.33 En base a estos parámetros, el PNSR menciona que es posible definir cualquier sistema de cloración por goteo y por ello se sorprende mucho que una empresa con tanta experiencia a nivel nacional e internacional pueda desconocer el volumen del clorador, si los datos se encuentran dentro del expediente técnico (Páginas 12-14 del escrito de demanda).
- 3.34 El PNSR señala que en el Expediente Técnico, en la Descripción de Precios Unitarios, en los que se define claramente del Hipoclorador, el precio aportado es para un bidón de 25 Litros.
- 3.35 El PNSR menciona que ha quedado acreditado que el volumen del hipoclorador se encontraba definido, tanto en las especificaciones técnicas como en los precios unitarios del expediente técnico.



- 3.36 El PNSR señala que resulta imperativo la aplicación de las normas BID y encontrándose exceptuados de la aplicación de la Ley de Contrataciones por expreso mandato de la norma, se sostiene que estos contratos han sido pactados bajo la modalidad de contrato a suma global y al no modificarse las metas o alcance de la obra respecto a las inicialmente pactadas en los expedientes técnicos, no corresponde el pago de costos.
- 3.37 El PNSR menciona que, de acuerdo a las bases de la licitación, en las numeral 01 (g) Condiciones Generales del Contrato, se advierte que la Oferta del Contratista debe presentar los precios para cada partida, con los cual TRAGSA ha ofertado un costo del hipoclorador, considerando los precios que se establecieron para esta partida, es que se asume que el contratista definió o debió definir el volumen del hipoclorador para cada reservorio, solo así pudo haber ofertado un costo, en caso contrario, habría efectuado una oferta con desconocimiento de las mismas, la cual conduce a error en la administración del proyecto, por no ceñirse a las Especificaciones Técnicas descritas en el Expediente Técnico.
- 3.38 El PNSR señala que respecto a la Partida de Mitigación Ambiental, ésta se refiere al Plan de Monitoreo Ambiental, aprobado por el gerente de obras, que está compuesto por seis programas: i) Programa de participación ciudadana, ii) Programa de manejo de residuos sólidos y líquidos, iii) Programa de prevención, mitigación y compensación, iv) Programa de monitoreo seguimiento, v) Control, y vi) Programa de contingencia, programa de cierre y abandono. En efecto, esto se puede apreciar en el calendario de obra método GANTT, el cual abarca los 06 programas.
- 3.39 El PNSR menciona que el monitoreo de calidad de agua, es una actividad, que pertenece al Programa de Monitoreo y Control se efectúa 02 veces, La primera durante el proceso constructivo (Programado para el 12 - 13 de enero del 2015 y efectuado el 25 de abril del 2015) y la segunda vez al concluir los procesos constructivos es decir cuando los proyectos estén concluidos; siendo una actividad completamente independiente al sistema de cloración elegido.
- 3.40 En tal sentido, El PNSR precisa que el proceso constructivo a la fecha se realiza muy accidentada, TRAGSA ha paralizado una serie de localidades, no cuenta con un calendario de actividades, al parecer el desarrollo de actividades apuntan a concluir las obras al final del periodo de penalidades.
- 3.41 Al respecto, el PNSR menciona que los beneficiarios muestran su total rechazo a la forma de proceder de TRAGSA quien, en algunas localidades, ha efectuado normalmente la instalación del sistema de cloración, es decir ha calculado el volumen del hipoclorador. Así queda demostrado en la localidad de Huancacalla, Grande y Hatunpampa, donde se aprecia los hipocloradores colocados y se certifica dicha actividad mediante Asiento N°01 del Cuaderno de Obra suscrito por el residente.

**Fundamentos de Derecho:**



- 3.42 El PNSR señala que el numeral 2.3 CGC señala que los documentos que constituyen el Contrato se interpretarán en el siguiente orden de prioridad:
- "Convenio.
  - Carta de Aceptación.
  - Oferta.
  - Condiciones Especiales del Contrato.
  - Condiciones Generales del Contrato.
  - Especificaciones.
  - Planos.
  - Calendario de Actividades.
  - Cualquier otro documento que en las CEC se especifique que forma parte del Contrato."
- 3.43 Además, el PNSR menciona que EL CONTRATO fue suscrito entre el PNSR y TRAGSA en el marco del Convenio de Financiamiento No Reembolsable de Inversión del Fondo Español de Cooperación para Agua y Saneamiento en América Latina y el Caribe N° GRT/WS-12127-PE, en cuyo numeral 3.01 se establece que: "*(...) la adquisición de bienes y obras se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7* (conocido también, como las: Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo)".
- 3.44 El PNSR argumenta que, al haber suscrito EL CONTRATO en el marco de dicho Convenio y versar sobre la ejecución de obras, son aplicables al caso también las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo, mas no el Decreto Legislativo N° 1017 –Ley de Contrataciones del Estado.

#### IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR TRAGSA:

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2016, TRAGSA contesta la demanda, señalando lo siguiente:

##### Consideraciones sobre el marco normativo aplicable:

- 4.1 TRAGSA indica que el numeral 3.1 de las CGC establecería que la ley que regirá al Contrato en cuestión se estipularía en las CEC. A su turno, estas últimas señalan (en la Sección A. Disposiciones Generales) que: "*La ley que gobierna el contrato es la ley peruana*".
- 4.2 Al respecto, TRAGSA menciona que es pertinente destacar que este contrato fue suscrito en virtud de la Licitación Pública Nacional N° 03-2013-VCMS/PNSR/PROCOES, cuyas bases fueron objeto de un pliego de aclaraciones. El proyecto objeto de esta licitación correspondía a las obras de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Región Apurímac, cuyo financiamiento provenía del Fondo Español de Cooperación para Agua y Saneamiento en América Latina y Caribe – FECASAL.

- 4.3 TRAGSA señala que en la Sección II. Datos de Licitación de las bases correspondientes a ese proceso de selección, se precisa (en relación al punto IAO 2.1) que este financiamiento se llevó a cabo en virtud del Convenio de Financiamiento No Reembolsable N° GRT/WS-12127-PE, suscrito entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo (en su calidad de administrador del Fondo Español de Cooperación para Agua y Saneamiento en América Latina y Caribe).
- 4.4 TRAGSA menciona que este convenio establece, en su Cláusula 3.01, que la adquisición de obras se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-23497 – Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo [Anexo 3-E], y por las disposiciones que se desarrollan en el propio convenio.
- 4.5 TRAGSA indica que el artículo 3º de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) establece, en el literal u) del numeral 3.3, que la misma no se aplica a las contrataciones realizadas de acuerdo a las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.
- 4.6 En este sentido, TRAGSA menciona que, al haberse licitado el proyecto y suscrito el Contrato en aplicación del Convenio de Financiamiento No Reembolsable N° GRT/WS-12127-PE, la exclusión descrita previamente opera en el presente caso, de manera que la ley peruana a la que aluden las Condiciones Especiales del Contrato no podrían ser ni la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento.
- 4.7 TRAGSA señala que, en estas circunstancias, en aplicación de lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, la ley peruana que se aplicará al fondo de la controversia surgida de EL CONTRATO es precisamente el Código Civil, conclusión compartida por TRAGSA y la Entidad, tal como demuestra la Carta N° 044-2015/VIVIENDA-VMCS-PNSR/PROCOES.

**Breve marco conceptual sobre las ampliaciones de plazo en el presente contrato**

- 4.8 TRAGSA indica que los numerales 28.2; 32.1; y 44.4 de EL CONTRATO establecen una serie de lineamientos a seguir por parte del Contratista, a efectos de que el Gerente de Obras reconozca la existencia de un Evento Compensable y le compense los efectos producidos por este, tanto en tiempo (esto es, prórroga en la Fecha Prevista de Terminación de las Obras) como en dinero (es decir, mayores gastos generales).
- 4.9 TRAGSA menciona que la existencia de un Evento Compensable puede otorgar el derecho a que se prorrogue la Fecha Prevista de Terminación de las obras y se pague al contratista los correspondientes gastos generales.
- 4.10 TRAGSA señala que, al margen de que el Contrato establezca un lista taxativa de supuestos de hecho que califiquen como Eventos Compensables en el numeral 44.1 de sus Condiciones Generales, para que TRAGSA sea compensada por ellos, el



Contrato ha establecido una serie de lineamientos en los numerales 28.2; 32.1; y 44.4 de las Condiciones Generales del Contrato, los mismos que se resumen de la siguiente manera:

- (i) Dar aviso oportuno acerca de la demora ("Advertencia Anticipada") o cooperar para resolverla; caso contrario, la demora no sería considerada para determinar la nueva fecha prevista de terminación (numeral 28.2).
  - (ii) Si la Supervisión solicitaba al Contratista que presente una estimación de los efectos esperados que el futuro evento o circunstancia podría tener sobre la Fecha Prevista de Terminación de las Obras (es decir, la solicitud de ampliación de plazo), dicha estimación debía ser presentada tan pronto como le fuera razonablemente posible al Contratista (numeral 32.1).
  - (iii) El Contratista no tendría derecho al pago de ninguna compensación en la medida que los intereses del Contratante se vieran perjudicados, es decir, si el Contratista no hubiese dado aviso oportuno ("Advertencia Anticipada") o si no hubiera cooperado con el Gerente de Obras (numeral 44.4).
- 4.11 Al respecto, TRAGSA indica que estos lineamientos nos permiten distinguir claramente entre la Advertencia Anticipada acerca de un Evento Compensable y la solicitud de ampliación de plazo basada en la existencia del referido evento. En efecto, cuando el Contrato establece que se tiene que dar aviso oportuno de la demora se refiere a que se debe advertir anticipadamente de la causal que podría originar una solicitud de ampliación de plazo; mientras que la formulación de la solicitud misma ("estimación de los efectos") es un paso posterior, en respuesta a un pedido del Gerente de Obras, el cual debe cumplirse *"tan pronto como le fuera razonablemente posible al Contratista"*.
- 4.12 Siguiendo esta misma línea, TRAGSA argumenta que esta distinción es importante debido a que la pérdida del derecho al pago de una compensación (ampliación de plazo + gastos generales) está supeditada a la falta de aviso oportuno de la existencia de tal Evento Compensable y no de la presentación de una estimación de sus efectos (es decir, la solicitud de ampliación de plazo). Esto se encuentra confirmado por lo estipulado en los numerales 28.2 y 44.4 de las Condiciones Generales del Contrato.
- 4.13 TRAGSA menciona que lo anterior resulta fundamental porque la conciliadora, la doctora Pierina Guerinoni Romero, reconoció expresamente la existencia del evento compensable que motivó la Ampliación de Plazo N° 13. Como se recuerda, este evento se constituyó por la: "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02" y coincidió con el evento compensable que motivó previamente la Ampliación de Plazo N° 11, de la que la Ampliación de Plazo N° 13 constituía una continuación.
- 4.14 TRAGSA indica que la conciliadora concluyó expresamente que efectivamente había existido una indefinición en lo relativo al volumen del hipoclorador.
- 4.15 TRAGSA señala que esta conclusión de la conciliadora descansa en dos (2) argumentos fundamentales: Primero, el PNSR afirmó que el volumen del hipoclorador estaba definido en el expediente técnico. No obstante, en el Oficio N° 05 el Supervisor reconoció, expresamente que: "*No está definido el volumen de los depósitos de*

cloración en los planos del Expediente Técnico"; y que: "No queda definido tampoco este dato en las especificaciones técnicas." Y luego, en su mensaje de correo electrónico del 24 de abril de 2015 [Anexo 3-G] el Gerente de Obras reconoció también que: "El único cambio importante pendiente de definir es el asunto del volumen de los tanques de cloración, que ha salido en las últimas fechas.

- 4.16 Seguidamente, TRAGSA menciona como segundo argumento que el PNSR afirmó también que el volumen del hipoclorador estaba definido en el Análisis de Precios Unitarios. Sin embargo, esto se desmintió en base a la Respuesta N° 4 a la Aclaración N° 4 del Pliego de Aclaraciones, en que la Entidad precisó que: "No es posible incluir el detalle de los análisis de precios unitarios [...]", lo cual demuestra que estos precios no le fueron entregados al Contratista antes de la ejecución de las obras
- 4.17 TRAGSA indica que la conciliadora fue más allá y concluyó también que la referida indefinición se había debido a causas imputables a la Entidad, coincidiendo de esta manera plenamente con lo decidido por el doctor Eric Franco Regio en relación a nuestra Ampliación de Plazo N° 11, la cual se reconoció en el mismo contexto fáctico de la presente controversia.
- 4.18 TRAGSA menciona que ha sido demostrada la existencia del Evento Compensable que motivó la Ampliación de Plazo N° 13 (y, antes de ella, la Ampliación de Plazo N° 11). Sin embargo, el PNSR ha formulado su demanda con argumentos que parecen desconocer esa realidad, en la medida que inciden en la negación de la existencia del Evento Compensable "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02", a pesar de que esta ha sido reconocida tanto por el doctor Eric Franco Regio como la doctora Pierina Guerinoni Romero.

**Verificación del conciliador de la indefinición en el diseño del sistema de cloración de los reservorios de agua potable y la demora en su subsanación; y reconocimiento de Ampliación de Plazo N° 13**

- 4.19 TRAGSA indica que por lo anterior, resulta relevante que se haga una revisión del análisis llevado a cabo por el doctor Eric Franco Regio en su decisión (emitida bajo el Expediente de Conciliación Decisoria N° 763-167-15) relativa a la Ampliación de Plazo N° 11, antecedente directo de la Ampliación de Plazo N° 13:
- Mediante Carta N° SU-162-2015-AP/PE de fecha 25 de abril de 2015 [Anexo 3-H], TRAGSA solicitó al Consorcio INGESA NAZCONSUL, la definición del volumen del hipoclorador de cada uno de los reservorios considerados en EL CONTRATO.
  - Específicamente, comunicamos que los planos de ejecución de obra relativos a los reservorios del sistema de agua potable no precisaban el volumen del hipoclorador a instalar sobre los mismos y que, además, las especificaciones técnicas de los expedientes técnicos solo se limitaban a señalar que dichos volúmenes podrían ser de ciento cuarenta (140), setenta y cinco (75), veinticinco (25) o quince (15) litros de capacidad.



c. Tal como verifica el conciliador, doctor Eric Franco Regio, las especificaciones establecen a este respecto lo siguiente.

2. El Hipoclorador por goteo.  
(...) es un dispositivo cuya función es clorinar el agua de los reservorios, de tal manera que el usuario se abastezca de agua potable, con un cloro residual de 0,5 ppm detectable también en parte más alejada (...)
- 2.1 Partes del hipoclorador de goteo.  
Consta de las siguientes partes:  
a) Un bidón plástico con tapa de 140, 75, 25 o 15 lt. de capacidad. La capacidad de bidón dependerá del volumen de agua a clorinar.  
b) Una boya flotadora
- 2.2. Preparación del agua madre  
Se seguirá el siguiente procedimiento:  
a) Averiguar el volumen del reservorio con la población, aunque mejor es medir el valor del diámetro interior y la altura del mismo para aplicar la conocida fórmula:  
$$V = \frac{1}{4} \pi d^2 h$$
 (Siendo  $\pi = 3.14$ )  
b) Preguntar al presidente de la Junta administradora de agua potable de la localidad, cuantas veces llenan el reservorio por día; esto nos da una idea del volumen por día de agua que la población consume ( $V_t = n \times V$ ).  
c) Con el valor  $V_t$  calculamos cuanto cloro tenemos que echar al hipoclorito para que éste permanezca clorado durante cuatro días; en realidad, el operador del sistema se aburre cuando tiene que cargar el hipoclorador todos los días, sobre todo si el reservorio es elevado.

- d. En base a la lectura de las especificaciones que resumió conforme se ha citado, el conciliador concluyó expresamente que, en efecto, en los términos de referencia existían "*distintas alternativas respecto a la definición del volumen del hipoclorador*". Esta conclusión era confirmada, desde su punto de vista (el cual compartimos), por lo manifestado por el Gerente de Obras en su Oficio N° 05 del 7 de mayo de 2015 [Anexo 3-I], remitido al Consorcio CONHYDRA HYDRA (en adelante, el "Proyectista").
- e. A través de esa comunicación, el Supervisor trasladó al Proyectista la consulta de TRAGSA sobre la indeterminación del volumen del hipoclorador, afirmando expresamente que, en efecto, "*No está definido el volumen de los depósitos de cloración en los planos del expediente técnico*" y que el cálculo de los depósitos de cloración "*no está incluido en el expediente técnico*".
- f. Pero, como se puede verificar de la cita efectuada, adicionalmente, el Gerente de Obras propuso a través de esta misma comunicación un nuevo elemento en el diseño de cloración, el cual implicaba la modificación de oficio de los expedientes técnicos por parte del Gerente de Obras: un tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro, así como su caballete metálico. Como se resulta evidente, una propuesta de este tipo, lejos de resolver la indefinición advertida en las especificaciones técnicas por parte de TRAGSA, contribuyó a acrecentarla, al incorporar a las opciones técnicas posibles una adicional, esta última, sustancialmente diferente a las anteriores (tanque de 140; 75; 25; o 15 litros).



- g. Ahora bien, la problemática no se allanó con la respuesta del Proyectista, efectuada mediante Carta N° 021-2015 del 13 de mayo de 2015 [Anexo 3-J], en la cual este manifestó que no compartía la solución de 250 litros. Efectivamente, en esa carta, si bien se estableció que los cálculos para los depósitos necesarios llevado a cabo por el Supervisor eran correctos, el Proyectista advirtió que "*la propuesta de 250 litros está por encima de los volúmenes necesarios calculados en todos los casos*", siendo que "*por lo tanto se debe considerar los volúmenes comerciales superiores más próximos*".
- h. Vale la pena reparar en que esta cita recoge también la explicación del Proyectista respecto a por qué las especificaciones técnicas presentaban una indefinición en lo que respectaba al volumen de los depósitos:
- "[...] se debe considerar los volúmenes comerciales superiores más próximos, estableciendo por lote un rango de 3 a 4 volúmenes comerciales para que se pueda determinar un volumen/costo adecuado; precisamente por ello que en los expedientes se asumen volumen de los depósitos como indica en su carta el Contratista".*
- i. En efecto, como evidencia el Proyectista, era indispensable que el Gerente de Obras definiera un volumen/costo adecuado para cada caso y es por ello que las especificaciones solo presentaban opciones para el volumen de los depósitos, descartándose de esta manera (una vez más) la asunción de que el volumen de los depósitos fuera una condición definida con certeza en las especificaciones técnicas del Contrato.
- j. La consulta del Supervisor y la respuesta del Proyectista recién le fueron comunicadas a TRAGSA mediante el Oficio N° 177 del 13 de mayo de 2015, fecha en la que, tal como confirma el Conciliador, todavía se mantenía la indefinición "*puesto que por un lado, se encontraban aquellas alternativas de 140, 75, 25 o 15 litros de capacidad previstas en las especificaciones técnicas y por otro lado, existía la solución de 250 litros*".
- k. Asimismo, tampoco debe pasarse por alto que, a través del mismo Oficio N° 177, el Gerente de Obras le solicitó a TRAGSA cotizaciones "*no sólo de la solución de 250 litros sino también de un depósito de volumen inferior*".
- l. Esto último llevó al conciliador a concluir que, a través de esta comunicación escrita, el Gerente de Obras había dado a TRAGSA una instrucción expresa de cotizar una variación, "*lo cual genera que el contratista tenga motivos justificados para no ejecutar la parte respectiva de la obra hasta que se defina claramente cómo debe proceder*".
- m. En esta línea, en el Oficio N° 177 el Supervisor remarcó que estaba en pleno proceso de elaboración del expediente técnico de la prestación adicional que había dispuesto ejecutar:



"[...] analizando la información de que disponemos para poder montar el expediente de cambio, definiendo todos los elementos necesarios para la instalación, como:

- *Estructura de soporte metálico. El equipo deberá ir a la intemperie.*
  - *Equipo de dosificación". (El subrayado es nuestro.)*
- n. Al margen de que esto demuestra que el Gerente de Obras siempre reconoció que era su responsabilidad elaborar el expediente técnico correspondiente a la nueva solución técnica que ella misma había propuesta (así como el tiempo que esto tomaría), quedó claro también que esta última constitúa una opción sustancialmente diferente a las anteriores, al punto de requerir elementos adicionales indispensablemente, tales como los citados enunciativamente.
- o. Posteriormente, mediante Oficio N° 187 de fecha 26 de mayo de 2015 el Supervisor remitió a TRAGSA una cotización para opción de los depósitos de 250 litros, en base a la cual solicitó expresamente "*una cotización por un equipo de cloración, que incluya depósito para solución madre y equipo de cloración por goteo*", lo que constituía, de acuerdo al conciliador, "*una instrucción expresa de cotizar una variación*" y genera que "*el contratista tenga motivos justificados para no ejecutar la parte respectiva de la obra hasta que se defina claramente cómo debe proceder.*"
- p. Lo cierto es que para mediados de junio de 2015, el Supervisor no había cumplido con su obligación de preparar el expediente de la prestación adicional, de manera que, como una muestra más de la buena fe y pro actividad demostradas por el Contratista durante la ejecución de las obras, mediante Carta N° SU 204-2015-AP/PE del 18 de junio de 2015 [Anexo 3-L], TRAGSA presentó el expediente de solicitud y ejecución de la obra adicional por mejoramiento del diseño del sistema de cloración de los reservorios de agua potable de las localidades que conforman el Lote N° 2.
- q. Frente a esta situación, el Supervisor, mediante su Oficio N° 230 de fecha 1 de julio de 2015 [Anexo 3-M], señaló que los expedientes presentados por TRAGSA eran aprobados técnicamente, pero precisó que no podía dar validez al adicional de la variación y cotización presentadas porque no se habría cuantificado el deductivo resultante y no se habría calculado adecuadamente el adicional, al no aplicar los gastos generales por localidad.
- r. Además, el Supervisor procedió a devolver los expedientes y señaló que "[...] toda demora en la entrega de la información sustentadora de la variación le será a TRAGSA [...]" sin considerar que la obligación de tramitar los expedientes técnicos de los adicionales no le correspondía a TRAGSA sino al Supervisor.
- s. Por su parte, a través de la Carta N° SU 223-2015-AP/PE del 2 de julio de 2015 [Anexo 3-N], TRAGSA presentó sus descargos relacionados a las observaciones efectuadas por el Supervisor en su Oficio N° 230,

demostrando que el expediente propuesto de buena fe fue desarrollado de conformidad con los parámetros bajo los que venía trabajando el Supervisor.

- t. Lo cierto era que para comienzos de julio de 2015, el Contratista contaba "*motivos justificados para no ejecutar la parte respectiva de la obra [equipo de cloración] hasta que se defina claramente cómo debe proceder*", dado que es claro que para entonces se podía considerar legítimamente que se habían abandonado las antiguas opciones (tanque de 140; 75; 25; o 15 litros) pero aún no se había cumplido con aprobar debidamente el presupuesto adicional en base al cual se debía implementar el tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro con caballete metálico.
- u. Fue en este contexto que TRAGSA presentó la Carta N° SU 237-2015-AP/PE de fecha 8 de julio de 2015 [Anexo 3-N], mediante la cual solicitó la Ampliación de Plazo N° 11 por la cantidad de sesenta y seis (66) días calendario, en función al Evento Compensable: "*Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02*", y en términos de una ampliación de plazo parcial dado que el evento compensable aún seguía abierto, al persistir la indefinición en cuestión al momento de su formulación.
- v. Como se recuerda, la indefinición en los expediente técnicos se mantenía sin solución por parte del Gerente de Obras desde el 26 de abril de 2015 (día calendario posterior a nuestra advertencia formal de la misma al Supervisor, mediante la Carta N° SU-162-2015-AP/PE); y subsistiría hasta el 1º de octubre de 2015, fecha en la que se le notificó a TRAGSA el Oficio N° 286 del Gerente de Obras [Anexo 3-O], y en el que recién se procedió a confirmar formalmente cuál sería el volumen del hipoclorador, resolviéndose así finalmente la indefinición técnica que mantenía vigente la causal que motivó la Ampliación de Plazo N° 11 (y luego, la Ampliación de Plazo N° 13, solicitada como continuación de la N° 11).
- w. Ahora bien, nuestra solicitud de ampliación de plazo fue denegada por el Supervisor a través de su Oficio N° 257 del 16 de setiembre de 2015 [Anexo 3-P], en la que no obstante reconoció en múltiples ocasiones que la propuesta del tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro con caballete metálico constitúa en efecto una variación de conformidad al Contrato.
- x. Frente a lo anterior, con fecha 5 de agosto de 2015, TRAGSA inició un proceso de conciliación decisoria ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú a efectos de que se le reconociera la Ampliación de Plazo N° 11. Dicho proceso de conciliación decisoria estuvo a cargo del doctor Eric Franco Regio, quien emitió su decisión conciliatoria con fecha 16 de setiembre de 2015 mediante la cual resolvió lo siguiente:

*"DECLARAR FUNDADO EN PARTE el pedido de Ampliación de Plazo No. 11 en lo relativo al Evento Compensable por la Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02 y en consecuencia, RECONOCER la procedencia de una prórroga en la Fecha de Terminación de las Obras en 66*

días calendario contados desde el 10.07.15 hasta el 13.09.15 y DISPONER que no corresponde el pago de mayores gastos generales por tal prórroga conforme a los considerandos expuestos".

- y. Para llegar a esta conclusión, el conciliador confirmó primero que había existido una indefinición respecto al volumen del hipoclorador desde el 26 de abril de 2015 (numerales 24 y 41) y dispuso aprobar como Evento Compensable y, por tanto, causal de prórroga de la Fecha Prevista de Terminación de Obras a la referida indefinición (numeral 45).
  - z. Respecto a este último aspecto, el conciliador determinó que, en virtud del literal c) del numeral 44.1 de las Condiciones Generales del Contrato, la falta de emisión por parte del Gerente de Obras de las instrucciones necesarias para la ejecución oportuna de las obras, como en el presente caso, generaba indefectiblemente un evento compensación; y que este último puede ameritar las modificaciones de precio y plazo de terminación de las obras de conformidad al numeral 44.2 de las Condiciones Generales del Contrato (numerales 37-38).
- 4.20 TRAGSA indica que, no obstante lo verificado por el doctor Eric Franco Regio (y luego por la doctora Pierina Guerinoni Romero), la Entidad ha formulado en este proceso argumentos que pretenden persuadir al Tribunal Arbitral de la inexistencia del Evento Compensable: "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02".

**Argumentos en base a los cuales se pretende la revocación del reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 13**

- a) Las Especificaciones Técnicas de los Expedientes Técnicos precisan los parámetros necesarios para definir el volumen del hipoclorador, haciendo irrelevante al tanque de cloración. Para sostener esta afirmación, el PNSR se ha limitado a reproducir el numeral 07.10.06 de las Especificaciones Técnicas correspondientes al Expediente Técnico de la localidad de Ccoripampa, relativas a la prestación: "Suministro e Instalación de Sistema por Goteo", sin hacer análisis o comentario alguno de las mismas.

Como se recordará, antes de la propia doctora el conciliador Eric Franco Regio analizó estas especificaciones en su decisión y su conclusión expresa fue la siguiente:

21. El Conciliador advierte que en efecto, en los términos de referencia existe distintas alternativas respecto a la definición del volumen del hipoclorodoro. Aspecto que es

La negativa de reconocer esto último por parte del PNSR contradice incluso lo que su propio Gerente de Obras manifestó en su Oficio N° 5 del 7 de mayo de 2015, hecho que también fue confirmado por el conciliador. Como también quedó demostrado el Proyectista, en su Carta N° 021-2015-CONHYDRA manifestó que los expediente técnicos deliberadamente asumían volúmenes de depósitos que debían ser definidos caso por caso, en obra, por el Supervisor.



Lo cierto es que durante el proceso de conciliación decisoria seguido bajo el Expediente N° 763-167-15, el PNSR sostuvo que TRAGSA siempre tuvo el dato del volumen del hipoclorador porque en el numeral 2.2 de las especificaciones de la prestación "Suministro e Instalación de Sistema por Goteo", relativas a la preparación del agua madre, se señalaba: "c) con el Valor  $V_t$  calculamos cuánto cloro tenemos que echar al hipoclorito para que éste permanezca clorado durante cuatro días; en realidad, el operador del sistema se aburre cuando tiene que cargar el hipoclorador todos los días, sobre todo si el reservorio es elevado". A partir de este dato, sostuvo la Entidad, era cuestión de efectuar un "simple cálculo" para determinar el volumen del depósito.

El conciliador Eric Franco Regio analizó este razonamiento en su oportunidad, y concluyó que realmente no tenía asidero:

23. Al contrario de lo señalado por la Entidad en la Audiencia realizada el 28.08.15 donde refiere que es un simple cálculo, de la documentación obrante en autos el propio Gerente de Obras solicitó al Proyectista que valide sus cálculos respecto al volumen del hipoclorador. Se advierte entonces una mediana dificultad para su definición pero además, el citado oficio propone una alternativa de solución. Es decir, una especificación distinta a aquella prevista en el expediente técnico.

(El oficio al que hace referencia aquí el conciliador es el Oficio N° 5 del 7 de mayo de 2015.)

Sin embargo, al margen de que la definición del volumen del hipoclorador no era cuestión de un simple cálculo, como bien destaca el conciliador, la indefinición se agudizó porque el oficio por el que el Supervisor trasladó la consulta al Proyectista contenía además la propuesta de implementar un tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro, así como su caballete metálico, la cual, lejos de resolver la indefinición advertida en las especificaciones técnicas por parte de TRAGSA, contribuyó a acrecentarla, al incorporar a las opciones técnicas posibles una adicional, esta última, sustancialmente diferente a las anteriores (tanque de 140; 75; 25; o 15 litros).

De manera que, cuando el PNSR trata de sostener en este proceso que el tanque de cloración no figuraba en las Especificaciones Técnicas y que nunca fue indispensable para realizar el segundo monitoreo de agua, lo único que está haciendo es distorsionar la forma en que la propuesta de implementación de un tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro, así como su caballete metálico, contribuyó a la configuración del Evento Compensable: "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02". Porque este último nació debido a la indefinición encontrada en la Especificaciones Técnicas pero fue acrecentada por la modificación de oficio de los expedientes técnicos perseguida por el Gerente de Obras con la implementación del referido tanque.

Es por estas razones que el conciliador Eric Franco Regio concluyó expresamente lo siguiente:

24. Entonces, podemos advertir que en efecto, existe una indefinición respecto al volumen del hipoclorador.

Y, a su turno, la conciliadora Pierina Guerinoni Romero concluyó también que había existido una indefinición en lo relativo al volumen del hipoclorador.

El PNSR no ha aportado elemento de hecho o Derecho alguno que desvirtúe la conclusión de los conciliadores en este extremo.

- b) En el *Análisis de Precios Unitarios* se detalló claramente la definición del hipoclorador. La Entidad no proporcionó este documento a TRAGSA, conforme queda acreditado de la Respuesta a la Aclaración N° 4 del Pliego de Aclaraciones:

¿Podría disponerse de las planillas de metrado en formato electrónico editable con tiempo suficiente para preparar la oferta económica de modo adecuado?

¿Podrían incluir dichas planillas los precios unitarios que sirvieron al cálculo del precio referencial, es decir, los presupuestos íntegros de los expedientes aprobados? Se entiende que dichos precios no son más que una referencia, pues los precios válidos serían los ofertados por cada licitador.

**RESPUESTA 04:**

- Los archivos en Excel de los presupuestos se han enviado a los correos electrónicos proporcionados por las empresas registradas para presentar propuestas en esta licitación.
- No es posible incluir el detalle de los análisis de precios unitarios y en efecto dichos precios son una referencia, por lo que no hay límite alguno. Los precios unitarios deberán ser propuestos por el oferente en virtud a los análisis que cada oferente establezca.

De manera que se trata de un documento que no podría haber contribuido a definir el volumen del hipoclorador. Al margen de que el Gerente de Obras no adjuntó este documento (o aludió a él si quiera) en su respuesta a nuestra advertencia respecto a la indefinición detectada (Carta N° SU-162-2015-AP/PE del 25 de abril de 2015).

- c) Según el cronograma vigente (enero de 2015), los reservorios debía haber sido concluidos en marzo de 2015 pero la consulta de TRAGSA fue efectuada recién el 25 de abril de 2015. Preliminarmente hay que precisar que fue concretamente la partida de Mitigación Ambiental la que se vio afectada por la falta de definición respecto al volumen del hipoclorador de cada uno de los reservorios considerados en el Lote N° 2. En efecto, si bien TRAGSA cumplió con presentar ante el Supervisor el Plan de Monitoreo de la Calidad de Agua (Segunda Etapa), para que el referido monitoreo resultara favorable era necesario que se resolviera la indefinición del volumen del hipoclorador, sin el cual el sistema de cloración no podía funcionar.

Ahora bien, en este punto, es pertinente que retrocedamos un poco en el tiempo y remembremos la historia de la aprobación del Plan de Monitoreo de la Calidad de Agua (Segunda Etapa):

- d) Mediante Oficio N° 7-2014 del 9 de octubre de 2014 [Anexo 3-R], el Gerente de Obras solicitó a TRAGSA la presentación de los planes de trabajo ambientales,



precisando que en las actividades a desarrollar en los referidos planes de trabajo se debía considerar los presupuestos desagregados por cada obra, para su valorización correspondiente.

- e) En respuesta, mediante Carta N° 17-2014-AP/PE de fecha 23 de octubre de 2014 [Anexo 3-S], TRAGSA entregó los planes de trabajo ambientales para el desarrollo del Plan de Manejo Ambiental para su respectiva aprobación.
- f) A su vez, el Gerente de Obras, mediante Oficio N° 18-2014 del 20 de noviembre de 2014 [Anexo 3-T], señaló que los planes de trabajo ambiental habían sido aprobados a través del Informe N° 03-2014-CAGZ [Anexo 3-U] perteneciente al Supervisor Especialista Ambiental, ingeniero Cesar Augusto García Zarate.
- g) Posteriormente, a través del Oficio N° 133 del 25 de marzo de 2015 [Anexo 3-V], el Gerente de Obras manifestó a TRAGSA que debía entregar los resultados del primer monitoreo de la calidad de agua realizado en las localidades del Lote N° 2.
- h) Ahora bien, con fecha 13 de mayo de 2015, el Gerente de Obras, mediante Oficio N° 176 [Anexo 3-W], señaló que TRAGSA había cumplido con enviar el cronograma para el monitoreo ambiental final del agua, pero precisó que estaría pendiente de presentación el plan final de monitoreo de agua.
- i) En ese contexto, TRAGSA, mediante la Carta N° 224-2015-AP/PE del 2 de julio de 2015 [Anexo 3-X], remitió al Gerente de Obras los informes del primer monitoreo de agua de las localidades comprendidas en el Contrato. Adicionalmente, mediante Carta N° 228-2015-AP/PE del 6 de julio de 2015 [Anexo 3-Y], el Contratista entregó al Gerente de Obras el plan de monitoreo de la calidad de agua (Segunda Etapa) de las localidades comprendidas en el Lote N° 2.
- j) Finalmente, mediante Oficio N° 253 del 13 de julio de 2015 [Anexo 3-Z], el Gerente de Obras comunicó a TRAGSA que su especialista ambiental aprobó el plan de trabajo de monitoreo ambiental, así como el plan de monitoreo de la calidad de agua (Segunda Etapa).

Esta relación de hechos es relevante porque, como se puede apreciar, el Plan de Monitoreo de la Calidad de Agua (Segunda Etapa) fue aprobado expresamente por el Gerente de Obras el 13 de julio de 2015 pero su ejecución, conforme a las fechas previstas en él, resultaba imposible en virtud a la subsistencia (desde el 26 de abril de 2015) de la indefinición del volumen del hipoclorador, la cual constitúa un hecho en modo alguno imputable a TRAGSA. Tan consciente era de esto también el Gerente de Obras que, a través del Oficio N° 253 le solicitó al contratista un cronograma *real* de ejecución por cada localidad:



Tengo a bien dirigirme a ustedes, en atención a vuestra carta de la referencia b) para hacerle llegar adjunto al presente el informe de la referencia a) mediante el cual nuestro Especialista Ambiental, después de revisar y coordinar con el área ambiental de su representada, concluye señalando que el referido Plan es concordante con el Plan de Trabajo del PMA aprobado y está de acuerdo a los lineamientos proporcionados, por lo que esta Supervisión da su conformidad al Plan de Monitoreo de la Calidad del Agua – 2da. etapa para los lotes 01, 02 y 03 y recomienda que previo a su ejecución deberá adjuntar lo siguiente: i) el cronograma real de ejecución por cada localidad, ii) el protocolo de muestreo y análisis de laboratorio y iii) el certificado de calibración de los equipos de campo y de laboratorio de la empresa contratada para este trabajo, concediendo para este fin un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción del documento, en vista que existen proyectos en las localidades de los lotes 1 y 3, que ya han culminado o están próximos a su culminación.

En este sentido, resulta sorprendente que el PNSR alegue que los reservorios habrían tenido que estar concluidos en marzo de 2015 cuando para ese entonces se había limitado a requerir los resultados del primer monitoreo de la calidad de agua realizado en las localidades del Lote N° 2; y, más aún, porque el Plan de Monitoreo de la Calidad de Agua (Segunda Etapa) recién fue aprobado por el Gerente de Obras en julio de 2015.

Asimismo, consideramos pertinente remarcar que la pregunta realmente relevante para determinar si la ruta crítica fue afectada en virtud al Evento Compensable: "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02" es si la actividad afectada impedirá que el íntegro de la obra sea concluido en la Fecha Prevista de Terminación de las Obras que se encuentre vigente. Esa fecha era el 9 de julio de 2015 al momento en que fueron formulada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 11; y, para entonces, aún se mantenía vigente la indefinición del volumen del hipoclorador (pues recién se resolvería el 1º de octubre de 2015); de manera que (en palabras del conciliador Eric Franco Regio) para ese entonces TRAGSA tenía "motivos justificados para no ejecutar la parte respectiva de la obra [equipo de cloración] hasta que se defina claramente cómo debe proceder".

Esto significa que, si bien el Contratista estaba obligado a tener implementado y monitoreado el sistema de cloración para el 9 de julio de 2015, le habría sido imposible a TRAGSA haberlo hecho para esa fecha porque el Gerente de Obras contratado por el PNSR no había cumplido con resolver para entonces la indefinición que pesaba sobre el volumen del hipoclorador. En esta línea, la respuesta que dio ese conciliador a la interrogante de si la actividad afectada impediría o no que el íntegro de la obra fuera concluido en la Fecha Prevista de Terminación de las Obras, fue que, en efecto, sí lo impediría. Y, en esa línea, nos reconoció la Ampliación de Plazo N° 11.

- k) *Cuando el Supervisor dispuso el aumento del volumen del hipoclorador de 25 litros a 250 litros se estaba tratando únicamente de realizar una mejora al sistema de cloración y, por tanto, no se trata de una variación. En esa misma línea, la solicitud de una cotización no implica que se vaya a realizar una variación; y, al no haberse concretado esta, TRAGSA debió instalar el sistema definido en las Especificaciones Técnicas. Preliminarmente, recordemos que no se trató del mero aumento del volumen del hipoclorador sino de una*



completa modificación del esquema del sistema de cloración porque involucraba un tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro, así como su caballete metálico, a pesar de que el conjunto pudiera seguir llamándose: "Sistema de Cloración por Goteo".

Asimismo, el PNSR parecía asumir que el aspecto central en discusión en este extremo es si se configuró una variación o no cuando, al margen de esa discusión, lo que resulta evidente es que una propuesta como la efectuó, lejos de resolver la indefinición advertida en las especificaciones técnicas por parte de TRAGSA, contribuyó a acrecentarla, al incorporar a las opciones técnicas posibles una adicional, esta última, sustancialmente diferente a las anteriores (tanque de 140; 75; 25; o 15 litros).

En palabras del Gerente de Obras, todavía se mantenía la indefinición "*puesto que por un lado, se encontraban aquellas alternativas de 140, 75, 25 o 15 litros de capacidad previstas en las especificaciones técnicas y por otro lado, existía la solución de 250 litros*".

El PNSR ha sostenido que su propuesta quedó sin efecto automáticamente por falta de una cotización para el tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro y su caballete metálico pero, como ya explicamos previamente, esta no pudo ser presentada porque el Gerente de Obras nunca elaboró el expediente técnico de la prestación adicional ni tan si quiera aprobó el que, de buena fe, presentamos para contribuir a la superación de la indefinición; todo ello a pesar que era únicamente su responsabilidad la elaboración del expediente técnico en cuestión.

A este respecto, como se recordará, el Oficio N° 177 del Supervisor demuestra que este siempre reconoció que era su responsabilidad elaborar el expediente técnico correspondiente a la nueva solución técnica que ella misma había propuesta (así como el tiempo que esto tomaría), y que esta última constituiría una opción sustancialmente diferente a las anteriores, al punto de requerir elementos adicionales indispensablemente, tales como los citados enunciativamente:

"[...] analizando la información de que disponemos para poder montar el expediente de cambio, definiendo todos los elementos necesarios para la instalación, como:

- Estructura de soporte metálico. El equipo deberá ir a la intemperie.
- Equipo de dosificación". (El subrayado es nuestro.)

Lo cierto era que para comienzos de julio de 2015, el Contratista contaba "*motivos justificados para no ejecutar la parte respectiva de la obra [equipo de cloración] hasta que se defina claramente cómo debe proceder*", dado que es claro que para entonces se podía considerar legítimamente que se habían abandonado las antiguas opciones (tanque de 140; 75; 25; o 15 litros) pero aún no se había cumplido con aprobar debidamente el presupuesto adicional en base al cual se debía implementar el tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro con caballete metálico.



De esta manera se demuestra que afirmar que la propuesta del Gerente de Obras de implementar un tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro con caballete metálico contribuyó a la afectación de la ruta crítica de las obras en el presente caso.

- I) *Las Conciliaciones Decisorias de los Expedientes N° 933-337-15 y N° 1058-120-16 deniegan las pretensiones del contratista fundamentadas bajo la misma argumentación del presente caso.* En primer lugar, cabe verificar que las decisiones emitidas bajo los Expedientes de Conciliación Decisoria N° 933-337-15 y N° 1058-120-15 han sido objeto de sendas impugnaciones bajo los Expedientes de Arbitraje N° 1050-112-16 y N° 1148-210-16, respectivamente, por lo que no son definitivas ni obligatorias.

Pero al margen de esto último, en lo que se refiere a la decisión emitida bajo el Expediente N° 933-337-15 (Ampliación de Plazo N° 16), debe considerarse lo siguiente: por un lado, si se examina con detalle la sección dedicada a la indefinición correspondiente al volumen del hipoclorador en la decisión expedida bajo el Expediente de Conciliación Decisoria N° 933-337-15, la cual se extiende entre las páginas 47-52 de la misma, nos encontraremos con que la Conciliadora de ese caso no concluyó que el volumen del hipoclorador estuviera definido en el expediente técnico y que este no contara con ningún vacío técnico o económico; sino que simplemente no pudo confirmar que había existido una indefinición relativa al volumen del hipoclorador porque no había tenido acceso al material probatorio idóneo para ello.

Por otro lado, en lo que se refiere a la decisión emitida bajo el Expediente N° 1148-210-16 (Ampliación de Plazo N° 17), si se examina con detalle la sección dedicada al Evento Compensable constituido por la indefinición del volumen del hipoclorador (pp. 75-78 de esa decisión) se verificará que en aquel caso la Conciliadora partió de la premisa de que se habría configurado una variación y que el literal c) del numeral 44.1 de las Condiciones Generales no incluía como supuesto de hecho la existencia de una variación. Lo cual constituye, en realidad, un impertinente rodeo argumentativo, porque lo que corresponde verificar al evaluar la procedencia de una ampliación de plazo es si se configura o no un Evento Compensable en determinado caso. Y tal como los conciliadores que conocieron la Ampliación de Plazo N° 11 y N° 12 confirmaron, en el presente caso está fuera de duda que el Evento Compensable "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 02" efectivamente se configuró.

Finalmente, nos vemos en la obligación de destacar que, en este extremo de su demanda, el PNSR se ha limitado a reproducir extensos fragmentos de las decisiones expedidas bajo los Expedientes N° 933-337-15 y N° 1058-120-16, sin analizarlos expresamente, como si se esperara que fuéramos TRAGSA o el propio Tribunal Arbitral los que tuviéramos que descifrar el sentido y alcance de la citas en cuestión. Asimismo, en la página 30 del escrito de demanda, no se puede apreciar el breve comentario a la decisión expedida bajo el Expediente N° 1058-120-16, dado que la imagen reproducida se sobrepone al texto.



- 4.21 TRAGSA menciona que en relación a la Segunda Pretensión Principal del PNSR, que el PNSR no ha sustentado por qué correspondería declarar FUNDADA esta pretensión, lo que debería ser razón suficiente para que esta sea desestimada. Sin embargo, en función al trámite que dispondrá el Tribunal Arbitral para que ambas partes sustentemos nuestra posición respecto a las pretensiones formuladas, TRAGSA se reserva el derecho de pronunciarse nuevamente sobre esta pretensión una vez que el PNSR cumpla con sustanciarla debidamente.
- 4.22 TRAGSA menciona que, en el sentido de todo lo expuesto, solicitamos que las pretensiones formuladas por el PNSR sean declaradas INFUNDADAS en su oportunidad.

#### V. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS E ILUSTRACIÓN DE EXCEPCIONES.

El 2 de febrero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Excepciones, en la que se reunieron el doctor **Alberto Montezuma Chirinos**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor **Carlos Alberto Soto Coaguila**, en su calidad de árbitro, y el doctor **Ivan Casiano Lossio**, en su calidad de árbitro, y la abogada **Rossmery Ponce Novoa**, en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP.

##### Ilustración de hechos de Excepciones

El Presidente del Tribunal Arbitral comunicó que la presente audiencia tiene como finalidad que las partes expongan sus respectivas posiciones respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y la excepción de caducidad deducidas por **TRAGSA** mediante su escrito de fecha 5 de agosto de 2016.

En ese sentido, se concedió el uso de la palabra al abogado y representante de **TRAGSA** a fin de que manifieste su posición respecto a las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y de caducidad; las mismas que fueron formuladas en su escrito de fecha 5 de agosto de 2016.

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra al abogado y representantes del **PNSR** a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.

Luego de ello, el Tribunal Arbitral efectuó preguntas a las partes, quienes las absolvieron manifestando lo conveniente a su derecho.

Se precisó que de conformidad con el numeral 24) del Acta de Instalación, el cual indica que las partes podrán interponer excepciones, defensas previas, objeciones u oposiciones al arbitraje observando las reglas establecidas en los artículos 44º y 45º del Reglamento, el Tribunal Arbitral considera reservar su decisión hasta el momento del laudo o hasta un momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

##### Conciliación



Conforme a lo establecido en el literal a) artículo 48º del Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el Reglamento de Arbitraje), los árbitros iniciaron el diálogo e invocaron a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. Los representantes de cada una de las partes hicieron uso de la palabra señalando que, por el momento, no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

No obstante, se dejó abierta la posibilidad para que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del proceso. En vista de lo anterior, se procedió a continuar con la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

#### Fijación de puntos controvertidos

**Respecto del escrito de Demanda Arbitral presentado por el PNSR con fecha 16 de junio de 2016; así como el escrito de Contestación de Demanda de fecha 19 de agosto de 2016**

- A) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 13 por 84 días calendario, computado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 1 de octubre de 2015. En consecuencia de ello, determinar si corresponde o no declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo.
- B) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a TRAGSA el pago de la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral deja establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, el Tribunal Arbitral declara que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el artículo 48º del Reglamento de Arbitraje literal b).

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

#### Admisión de Medios Probatorios

Acto seguido se admiten como medios probatorios en el presente proceso, los siguientes:

- A) Del escrito de Demanda Arbitral presentado por el PNSR de fecha 16 de junio de 2016:



- Los documentos ofrecidos en el escrito de Demanda descritos en el acápite VII. "MEDIOS PROBATORIOS", que van enumerados del 1 al 11.

**B) Del escrito de Contestación de Demanda de fecha 19 de agosto de 2016 y escrito de subsanación del 26 de setiembre de 2016:**

- Los documentos ofrecidos en el escrito de Contestación de Demanda descritos en el apartado "PRIMER OTROSÍ DECIMOS", descritos en los numerales 4-A al 4-Z Z.

De otro lado, mediante el escrito presentado con fecha 26 de setiembre de 2016 y subsanado mediante el escrito presentado con fecha 12 de octubre de 2016, TRAGSA ofreció como medio probatorio un informe pericial elaborado por LLV Consultores de fecha 12 de setiembre de 2015.

Mediante la Resolución N° 4 se corrió traslado del informe pericial de parte ofrecido por TRAGSA al PNSR por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

El 26 de diciembre el PNSR formuló oposición al informe pericial de parte fecha ofrecido por TRAGSA y cumplió con absolver el informe pericial.

Mediante la Resolución N° 9 el Tribunal Arbitral corrió traslado a TRAGSA de la oposición al informe pericial de parte ofrecido de TRAGSA para que en un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

TRAGSA mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017 manifestó lo conveniente a su derecho respecto de la oposición formulada por el PNSR contra el informe pericial de parte ofrecido por TRAGSA.

Mediante Resolución N° 12 el Tribunal Arbitral tiene por absuelto por parte de TRAGSA la oposición formulada por el PNSR contra el informe pericial de parte ofrecido por TRAGSA.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral reservó su pronunciamiento respecto de la admisión del informe pericial ofrecido por TRAGSA para una Resolución posterior. Al respecto, mediante la Resolución N° 16 se tuvo como admitido el informe pericial como medio probatorio.

## VI. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

El 4 de abril de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos en la cual las partes realizaron una exposición de los hechos materia del presente arbitraje. Culminadas las exposiciones, se otorgó a las partes la posibilidad de hacer uso de la réplica y dúplica, efectuando las partes las apreciaciones y aclaraciones que consideraron pertinentes.

## VII. AUDIENCIA DE INFORME ORAL

El 15 de enero de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales donde las partes informaron oralmente sus alegatos escritos.

Culminado sus respectivos informes orales, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes la posibilidad de hacer uso de la réplica y dúplica, manifestando las partes las apreciaciones y aclaraciones que consideraron pertinentes.

En dicho acto, Tribunal Arbitral fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el cual podría ser prorrogado por el mismo plazo adicional.

## VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS / MATERIA CONTROVERTIDA

- 8.1 El Tribunal Arbitral deja constancia que las pretensiones formuladas en el presente arbitraje giran en torno a la decisión emitida por la conciliadora, la doctora Pierina Mariela Guerinoni, en el Expediente de Conciliación N° 764-168-15.
- 8.2 Asimismo, de conformidad con el numeral 25.2 de las Condiciones Generales del Contrato N° 058-2014-PNSR/PROCOES ('CGC'), el Tribunal Arbitral advierte que las partes establecieron que recurrirían a la vía arbitral en caso de alguna discrepancia respecto de la decisión emitida por el conciliador.
- 8.3 En ese sentido, el Tribunal Arbitral procederá a analizar nuevamente el fondo de la controversia resuelta inicialmente por el conciliador, con el fin de emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
- 8.4 El numeral 25.2 de las CGC señala lo siguiente:

«(...) Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliador será definitiva y obligatoria (...).»

- 8.5 Asimismo, en las definiciones de CGC se precisa:

### «1. Definiciones

(a) El Conciliador es la persona nombrada en forma conjunta por el Contratante y el Contratista, o en su defecto por la Autoridad Nominadora de conformidad con la cláusula 26.1 de estas CGC, para resolver en primera instancia cualquier controversia de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 24 y 25 de las CGC. (Énfasis agregado).

- 8.6 Por lo expuesto, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las pretensiones formuladas contra la decisión conciliatoria, a fin de revisarla y emitir un nuevo pronunciamiento con respecto al fondo de la controversia.

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DEL PNSR



Determinar si el Tribunal Arbitral debe dejar sin efecto el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 13, el cual otorga un plazo de 84 días calendario computado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 1 de octubre de 2015, y consecuentemente, declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo.

#### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

EL PNSR señaló lo siguiente:

- 8.7 De la decisión conciliatoria recaída en el Expediente N° 764-168-15, se desprendería que **TRAGSA** pretendía demostrar que no contaba con información para poder determinar el volumen del hipoclorador, al no encontrarse éste definido en el Expediente Técnico.
- 8.8 El principal argumento de **TRAGSA** radicaría en la indefinición del volumen del hipoclorador (bidón de plástico), manifestando que las especificaciones técnicas del Expediente Técnico sólo se limitaban a señalar que los litros de capacidad del volumen de hipoclorador podrían ser de 140, 75, 25 o 15 litros.
- 8.9 Manifiesta, además, que no podría considerarse el cambio de modalidad de implementación de cloración como una condición imprevista causada por **EL PNSR**, ya que el sistema de cloración estaría definido en las especificaciones técnicas contenidas en el Expediente Técnico. Asimismo, **EL PNSR** considera que el cambio de modalidad de implementación de cloración no constituiría un trabajo adicional, sino una propuesta en búsqueda de una máxima eficiencia al sistema.
- 8.10 No se habría concretado la propuesta de variación y, debido a ello, **TRAGSA** debía haber instalado el sistema de cloración contemplado en el Expediente Técnico, el cual se encontraba debidamente definido, tanto en las especificaciones técnicas como en los precios unitarios del mismo.
- 8.11 **TRAGSA** habría incumplido con **EL CONTRATO**, al no presentar al Gerente de Obras la cotización de una variación ni la información sustentadora de la misma, dentro de los siete (07) días siguientes que se estipulan en **EL CONTRATO**.
- 8.12 **TRAGSA** habría inobservado el ítem 40.1 de **EL CONTRATO**, en el cual se señala que cualquier retraso de la obra o consecuencia derivada de este incumplimiento sería responsabilidad de **TRAGSA**.
- 8.13 Finalmente, señala que el cambio de modalidad de implementación de cloración no sería una condición imprevista causada por **EL PNSR**, ya que el sistema de cloración habría estado definido en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico. En consecuencia, no existiría indefinición alguna en el sistema de cloración.

#### POSICIÓN DE LA DEMANDADA

**TRAGSA** señaló lo siguiente:



- 8.14 La existencia de un evento compensable podría otorgar el derecho a que se prorrogue la fecha prevista de terminación de obras y se paguen al Contratista los correspondientes gastos generales. Asimismo, al margen de la lista taxativa de eventos compensables regulados en el numeral 44.1, en los numerales 28.2; 32.1 y 44.4 de las CGC se habrían establecido lineamientos para determinar los Eventos Compensables.
- 8.15 El volumen de los depósitos de cloración no estaría definido en el expediente técnico y el cálculo de los depósitos de cloración no estaría incluido en el expediente técnico.
- 8.16 El Gerente de Obras habría propuesto un nuevo diseño de cloración que implicaba la modificación de oficio de los Expedientes Técnicos, añadiendo un tanque alto de 250 litros para la solución madre de cloro, así como su caballete metálico. En consecuencia, dicha propuesta, lejos de resolver la indefinición advertida en las especificaciones técnicas, contribuyó a acrecentarla al incluir una opción técnica distinta a las anteriormente contempladas (tanque de 140; 75; 25 y 15 litros).
- 8.17 El conciliador habría concluido correctamente al afirmar que, mediante el Oficio N° 177 de fecha 13 de mayo de 2015, el Gerente de Obras habría dado una instrucción expresa a **TRAGSA** de cotizar una variación, lo cual habría generado que tenga motivos justificados para no ejecutar la parte respectiva de la obra hasta que se defina claramente el volumen del hipoclorador.
- 8.18 La partida de Mitigación Ambiental habría sido afectada por la falta de definición del volumen del hipoclorador de cada uno de los reservorios considerados en el Lote N° 1.
- 8.19 La pregunta realmente relevante para determinar si la ruta crítica habría sido afectada (en virtud al evento compensable: "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 01") es si la actividad afectada impediría que el íntegro de la obra sea concluido en la fecha prevista de terminación de las obras.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 8.20 El Tribunal Arbitral considera que el análisis de la Primera Pretensión Principal de **EL PNSR** gira en torno a la ampliación de plazo N° 13, otorgada mediante la Decisión Conciliatoria recaída en el expediente N° 764-168-15 (en la que se otorgó una ampliación de plazo de ochenta y cuatro (84) días calendario, computado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 1 de octubre de 2015). El texto de la Primera Pretensión Principal de **EL PNSR** es el siguiente:

**Primera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral, deje sin efecto el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 13, la cual otorga un plazo de 84 días calendario computado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 01 de octubre de 2015. Consecuentemente, IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo. (Énfasis agregado).

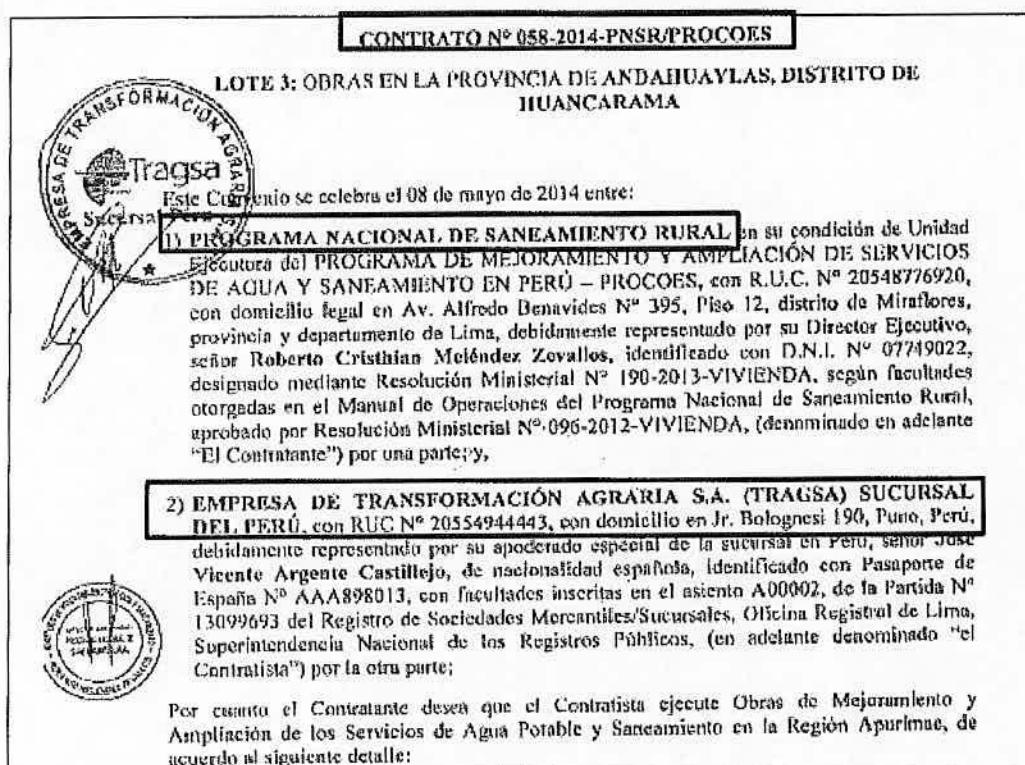
8.21 Determinada la materia de la controversia por parte del Tribunal Arbitral y a efectos de resolver el presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral analizará y se pronunciará sobre los siguientes temas:

- (i) Normativa aplicable al fondo de la controversia.
- (ii) Sobre la figura de la ampliación de plazo.
- (iii) Si la indefinición del hipoclorador es un evento compensable.

**(i) Normativa aplicable al fondo de la controversia**

8.22 A fin de determinar la normativa aplicable en el presente caso, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener presente los términos de **EL CONTRATO** suscrito por TRAGSA y EL PNSR en el marco del Convenio de Financiamiento no Reembolsable de Inversión del Fondo Español de Cooperación para Agua y Saneamiento en América Latina y el Caribe administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

8.23 La determinación de la normativa aplicable resulta relevante, ya que –tal y como el Tribunal Arbitral explicará con mayor amplitud en los párrafos posteriores del presente Laudo Arbitral-, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no son aplicables a los contratos que hayan sido firmados con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales. Como se puede observar, las partes que suscribieron **EL CONTRATO** son TRAGSA y EL PNSR:



8.24 Cabe precisar que ninguna de las partes ha cuestionado la suscripción de **EL CONTRATO** en el marco de un Convenio de Financiamiento Internacional. Por el



contrario, de la Demanda, Contestación de Demanda y otros escritos, las partes han sustentado sus argumentos considerando la suscripción de **EL CONTRATO** en el marco del Convenio de Financiamiento no Reembolsable de Inversión del Fondo Español de Cooperación para Agua y Saneamiento en América Latina y el Caribe administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Tan es así, que en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 19 de mayo de 2016, las partes declararon que la Ley de Contrataciones del Estado no es aplicable a la presente controversia.

#### NORMAS APLICABLES

6. Al encontrarse el Contrato que da origen al presente Arbitraje fuera del ámbito de las normas de Contratación Estatal, serán aplicables al presente caso, el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO), el Contrato, las normas del Código Civil, y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA).
7. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

8.25 Conviene en este punto hacer mención a lo estipulado en el literal u) del numeral 3.3 del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (vigente a la fecha de la controversia), el mismo que establece lo siguiente:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.3 La presente ley no es de aplicación para:

(...)

u) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones».

8.26 Conforme se aprecia de la lectura del artículo anterior, el Tribunal Arbitral es consciente de que efectivamente el Decreto Legislativo N° 1017 no resulta aplicable a las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.

8.27 Por ello, siendo que **EL CONTRATO** fue firmado en el marco del Convenio de Financiamiento No Reembolsable de Inversión del Fondo Español de Cooperación para Agua y Saneamiento en América Latina y el Caribe administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Tribunal Arbitral concluye que **EL CONTRATO** se encuentra inmerso en las excepciones señaladas en el numeral 3.3. del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, a fin de resolver la presente controversia, no resulta aplicable al caso en concreto la normativa dispuesta en el referido Decreto Legislativo.

8.28 De otro lado, el numeral 2.3 de las CGC establece que, para la interpretación de **EL CONTRATO**, se debe seguir el siguiente orden de prelación:

- (a) Convenio,
- (b) Carta de aceptación,
- (c) Oferta,
- (d) Condiciones especiales del contrato,
- (e) Condiciones generales del contrato,
- (f) Especificaciones,
- (g) Planes, calendario de actividades, y
- (h) Cualquier otro documento que en las condiciones especiales del Contrato N° 057-2014-PNSR/PROCOES se especifique que forma aporte integral del contrato.

8.29 De la misma forma, los numerales 3<sup>1</sup> y 3.1<sup>2</sup> referidos a las CGC y a las condiciones especiales del Contrato N° 058-2014-PNSR/PROCOES ("CEC"), establecen que la ley aplicable es la ley peruana.

8.30 Por lo expuesto, siendo que el Tribunal Arbitral concluyó que para el presente caso no resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1017, la normativa a aplicar constituye lo establecido en el numeral 2.3 de las CGC, siguiendo el orden de prelación establecido. Asimismo, se aplicará la ley peruana, ya que dicha ley es la que gobierna **EL CONTRATO**.

8.31 Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral tendrá presente que **EL CONTRATO** es un contrato administrativo suscrito con el Estado, por lo cual resultan aplicables los principios del Derecho Administrativo y la contratación pública en general.

(ii) **Sobre la figura de la Ampliación de Plazo.**

8.32 El Tribunal Arbitral considera que las ampliaciones de plazo no se encuentran definidas en **EL CONTRATO**. Sin embargo, de la Primera Pretensión Principal planteada por **EL PNSR**, se advierte que la controversia gira en torno a una ampliación de plazo.

**Primera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral, deje sin efecto el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 13, la cual otorga un plazo de 84 días calendario computado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 01 de octubre de 2015. Consecuentemente, IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo. (Énfasis agregado)

8.33 En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera, en el caso en concreto, que, al analizar una solicitud de ampliación de plazo, lo que en realidad se debe analizar es si corresponde o no modificar la fecha prevista para la terminación de las obras.

8.34 El Tribunal Arbitral verifica que, de conformidad al numeral 28.1<sup>3</sup> de las CGC, la prórroga de la fecha prevista de terminación de obras procederá en caso se

<sup>1</sup> 3. El idioma del contrato y la ley que regirá se estipulan en las CEC.

<sup>2</sup> 3.1. El idioma en que deben redactarse los documentos del Contrato es el español. La ley que gobierna el contrato es la ley peruana.

produzca: (i) Un evento compensable o (ii) Se ordene una variación que haga imposible la terminación de las obras en la fecha prevista de terminación. A continuación, analizaremos cada uno de estos supuestos.

(iii) **Evento Compensable.**

- 8.35 En el caso de eventos compensables, **EL CONTRATO** establece que se podrá modificar la fecha prevista de terminación de obras siempre que tal evento (i) ocasione gastos adicionales o ii) impida que los trabajos se terminen en la fecha prevista.

*44.2 Si un evento compensable ocasiona costos adicionales o impide que los trabajos se terminen con anterioridad a la Fecha Prevista de Terminación, se deberá aumentar el Precio del Contrato y/o se deberá prorrogar la Fecha Prevista de Terminación. El Gerente de Obras decidirá si el Precio del Contrato deberá incrementarse y el monto del incremento y si la Fecha Prevista de Terminación deberá prorrogarse y en qué medida.  
(Subrayado agregado)*

- 8.36 De igual manera, el numeral 44 de las CGC establece un listado de supuestos que califican como eventos compensables:

<sup>3</sup>

Prorroga de la fecha prevista de terminación.

28.1 El Gerente de obras deberá prorrogar la Fecha Prevista de Terminación cuando se produzca un Evento Compensable o se ordene una Variación que haga imposible la terminación de las Obras en la Fecha Prevista de Terminación sin que el Contratista adopte medidas para acelerar el ritmo de ejecución de los trabajos pendiente y que le genere gastos adicionales

**44. Eventos  
Compensables**

- 44.1 Se considerarán eventos compensables los siguientes:
- (a) El Contratante no permite acceso a una parte del Sitio de las Obras en la Fecha de Posesión del Sitio de las Obras de acuerdo con la Subcláusula 21.1 de las CGC.
  - (b) El Contratante modifica la Lista de Otros Contratistas de tal manera que afecta el trabajo del Contratista en virtud del Contrato.
  - (c) El Gerente de Obras ordena una demora o no emite los Planos, las Especificaciones o las instrucciones necesarias para la ejecución oportuna de las Obras.
  - (d) El Gerente de Obras ordena al Contratista que ponga al descubierto los trabajos o que realice pruebas adicionales a los trabajos y se comprueba posteriormente que los mismos no presentaban Defectos.
  - (e) El Gerente de Obras sin justificación desaprueba una subcontratación.
  - (f) Las condiciones del terreno son más desfavorables que lo que razonablemente se podía inferir antes de la emisión de la Carta de Aceptación, a partir de la información emitida a los Oferentes (incluyendo el Informe de Investigación del Sitio de las Obras), la información disponible públicamente y la inspección visual del Sitio de las Obras.
  - (g) El Gerente de Obras imparte una instrucción para lidiar con una condición imprevista, causada por el Contratante, o de ejecutar trabajos adicionales que son necesarios por razones de seguridad u otros motivos.
  - (h) Otros contratistas, autoridades públicas, empresas de servicios públicos, o el Contratante no trabajan conforme a las fechas y otras limitaciones estipuladas en el Contrato, causando demoras o costos adicionales al Contratista.
  - (i) El anticipo se paga atrasado.
  - (j) Los efectos sobre el Contratista de cualquiera de los riesgos del Contratante.
  - (k) El Gerente de Obras demora sin justificación alguna la emisión del Certificado de Terminación.

8.37 Conocidos los eventos que califican como "compensables", corresponde que el Tribunal Arbitral analice el numeral 44.2 de las CGC, el mismo que señala lo siguiente: «Si un evento compensable ocasiona costos adicionales o impide que los trabajos se terminen con anterioridad a la Fecha Prevista de Terminación, se deberá aumentar el Precio del Contrato y/o se deberá prorrogar la Fecha Prevista de Terminación. El Gerente de Obras decidirá si el Precio del Contrato deberá incrementarse y el monto del incremento y si la Fecha Prevista de Terminación deberá prorrogarse y en qué medida».

8.38 Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que no todo evento compensable genera necesariamente una modificación a la fecha prevista de terminación de obras, ello en razón a que pueden existir eventos compensables que no impidan la continuación de la ejecución de las obras. En consecuencia, únicamente se deberá prorrogar la fecha de terminación de obras en aquellos casos en los cuales un

evento compensable impida efectivamente que los trabajos culminen en la fecha de ejecución de **EL CONTRATO**.

- 8.39 En el presente caso, TRAGSA señala que el evento compensable por el cual solicita la ampliación de plazo N° 13 es el siguiente: "Demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 01" y que, como consecuencia de ello, se le otorgue una ampliación de plazo de ochenta y cuatro (84) días calendario, computado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 01 de octubre de 2015.
- 8.40 Teniendo en cuenta lo señalado por las partes, el Tribunal Arbitral analizará si la demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 01 califica como evento compensable.
- 8.41 El literal c) del numeral 44.1 de las CGC establece como evento compensable el siguiente: «El Gerente de Obras ordena una demora o no emite los Planos, las Especificaciones o las instrucciones necesarias para la ejecución oportuna de las Obras».

(c) **El Gerente de Obras ordena una demora o no emite los Planos, las Especificaciones o las instrucciones necesarias para la ejecución oportuna de las Obras.**

- 8.42 Ahora bien, a fin de determinar si la demora en la definición del volumen del hipoclorador del Lote 01 califica como evento compensable, es necesario tener en consideración algunos puntos relevantes que se detallan a continuación:
- 8.43 En primer lugar, debe tenerse en consideración que el presente caso trata de la instalación de unidades básicas de saneamiento ("UBS") en la Región de Apurímac. Este programa consiste en la instalación de obras de agua y saneamiento básico en los poblados, orientadas a que cada vivienda cuente con una UBS que incluya un inodoro, una ducha, un lavamanos, una caja de registro para el mantenimiento, entre otros detalles, tal como se aprecia en la parte pertinente de **EL CONTRATO**:

CGC 1.1 (dd)	Las Obras consisten en: Obras de agua y saneamiento básico, orientadas a que cada vivienda de los poblados más alejados cuente, con una Unidad Básica de Saneamiento (UBS) que incluye un inodoro, una ducha, un lavamanos, una caja de registro para el mantenimiento del mismo, la caseta estará construida con
-----------------	--

	<p>muros de bloques de concreto, con tarajeo en el interior, caravista exterior y contrazócalo pulido, techo de cobertura de fibra vegetal, puerta de madera tornillo y vereda de protección. Se construirán:</p> <p>- Para el Lote 1: 964 UBSS.</p> <p>Para el sistema de tratamiento se diseñan dos alternativas, en función del tipo de suelo existente: Sistema de arrastre hidráulico conformado por un biodigestor prefabricado, un pozo de secado de lodos y un pozo de percolación; y Sistema de Compostera que consiste en un inodoro con separador de orina, las heces son depositados en cámaras impermeabilizadas y restos líquidos se conduce a zanjas de infiltración. En los expedientes técnicos se plantea el tipo de sistema de tratamiento, el cual el contratista deberá verificar mediante pruebas de percolación antes de iniciar la obra.</p> <p>En agua se construirá, rehabilitará o mejorará el sistema de abastecimiento de agua que implica demolición o rehabilitación según sea el caso de las captaciones existentes y construcción de nueva captación, tendido de líneas de conducción con obras de arte y trabajos complementarios, construcción de cámaras distribuidoras de caudales, Cámaras Rompe presión, Reservorios, Casetas, líneas de aducción, Red de distribución, válvulas de control y purga, conexiones domiciliarias e intradomiciliarias (se considera 01 lavadero construido in situ en cada vivienda).</p>
--	---

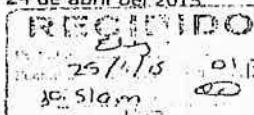
- 8.44 Segundo, mediante Carta N° SU-162-2015-AP/PE de fecha 24 de abril de 2015, TRAGSA solicitó la definición del Hipoclorador de los reservorios de agua del Lote 1, Lote 2 y Lote 3. A continuación, insertamos la parte pertinente de la referida Carta.



EMPRESA DE TRASFORMACIÓN AGRÍCOLA S.A.  
**CARGO**



Abancay, 24 de abril del 2015.

**Carta N° SU-162-2015-AP/PE.****Señor:**

Ing. Juan Miguel MARTINEZ BENAVENTE  
Representante del CONSORCIO INGESA S.I. - NAZCONSUL S.A.

**Asunto:**

SOLICITO DEFINICIÓN DEL VOLUMEN DEL HIPOCLORADOR DE  
CADA RESERVOARIO CONSIDERADO EN LOTE N° 01, LOTE N° 02  
Y LOTE N° 03.

**Referencia:**

- a) Contrato N° 056-2014-PNSR/PROCOES.
- b) Contrato N° 057-2014-PNSR/PROCOES.
- c) Contrato N° 058-2014-PNSR/PROCOES.

De nuestra mayor consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con la finalidad de comunicar a vuestro despacho que, los planos de ejecución de obra referidos a los reservorios del sistema de agua potable, no precisan el volumen del hipoclorador a instalar sobre estos, así también, las especificaciones técnicas no precisan el volumen y solo se limitan a señalar que podrá ser de 140, 75, 25 o 15 litros de capacidad.

Por los expuestos, concluimos que los reservorios que forman parte de las obras de los contratos señalados en las tres referencias, están indeterminados o indefinidos en lo que respecta al volumen de su correspondiente hipoclorador, por ende, solicitamos la absolución de nuestra consulta técnica, dentro del plazo oportuno.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para expresarle las muestras de nuestra mayor consideración y estima.

Manuel Castro Tornas  
Gerente de Obras  
Jr. Libertad 219  
Abancay - Apurímac

Juan Antonio Infantes Partida  
Gerente de Obras  
Jr. Libertad 219  
Abancay - Apurímac

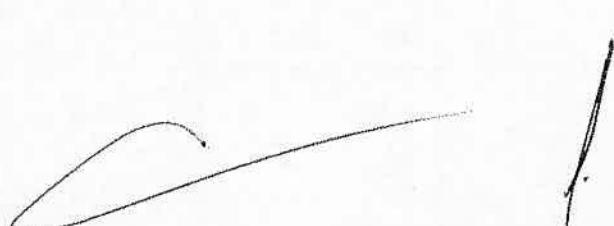
- 8.45 Sobre el particular, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo dispuesto en el numeral 32.1<sup>4</sup> de las CGC, el mismo que dispone que TRAGSA deberá advertir al Gerente de Obras sobre posibles eventos que puedan demorar la terminación de las Obras.
- 8.46 Tercero, mediante Oficio N° 5 de fecha 8 de mayo de 2015, el Gerente de Obras señaló que no encontraba definido el volumen de los depósitos de cloración en los planos del Expediente Técnico. A continuación, insertamos la parte pertinente del mencionado Oficio:

<sup>4</sup> 32.1 El Contratista deberá advertir al Gerente de obras lo antes posible sobre futuros posibles eventos o circunstancias específicas que puedan perjudicar la calidad de los trabajos, elevar el Precio del Contrato o demorar la ejecución de las Obras. El Gerente de obras podrá solicitarle al Contratista que presente una estimación de los efectos esperados que el futuro evento o circunstancia podría tener sobre el Precio del Contrato y la Fecha de Terminación. El Contratista deberá proporcionar dicha estimación tan pronto como le sea razonablemente posible.



<b>CONSORCIO CONHYDRA S.A. - HYDRA INGENIERÍA S.A.</b> JR TINAJONES N° 181, DPTO 703. URBANIZACIÓN TAMBO DE MONTERICO SANTIAGO DE SURCO - LIMA		<small>RECIBIDO EN LA OFICINA Oficina de Gestión Documental y Archivo</small> <small>RECEPCIONADO Por: _____ Firma: _____ Día: _____</small>
A/A: D. Alfredo Noriega Velarde. Representante Legal.		
C/C: PROCOES. Avenida Benavides 395, PISO 15 D. Germán López Herencia. Coordinador General.		
C/C: Juan Antonio Infantes Partida / Manuel Castro Gerentes de Contrato TRAGSA		
<b>OFICIO N° 05</b>		
<b>ASUNTO:</b> EQUIPOS DE CLORACIÓN POR GOTEO DEL CONTRATO DE REFERENCIA.		
<b>Referencia:</b> CONTRATO 084 – 2.014 – PNSR / PROCOES "CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS DE AGUA Y SANEAMIENTO, PROVINCIAS DE COTABAMBAS, ABANCAY Y ANDAHUAYLAS - REGIÓN APURIMAC".		
Estimado Ingeniero: Adjunto oficio de la empresa contratista TRAGSA, según el cual, nos solicita absolver la siguiente consulta técnica relacionada con los expedientes elaborados por su representante: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar el volumen de los depósitos de cloración.</li> </ul> <p>Revisada la documentación de los Expedientes Técnicos, se pudo verificar que</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No está definido el volumen de los depósitos de cloración en los planos del Expediente Técnico.</li> <li>• No hay memoria de cálculo en relación al mencionado volumen.</li> <li>• No hay definición tampoco en el presupuesto de las diferentes localidades.</li> <li>• No queda definido tampoco este dato en las especificaciones técnicas de los Expedientes.</li> </ul> <p>Ante este hecho, la Supervisión de las obras, en aras de la máxima agilización de la resolución de estos problemas, y por ende, de las obras, ha realizado un cálculo de los depósitos necesarios, en base a lo dispuesto en las Normas de Diseño para Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de Perú.</p>		

8.47 Cuarto, el Consorcio CONHYDRA – HYDRA Ingeniería ("LA PROYECTISTA"), mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2015 contestó el Oficio N° 5, señalando que, en mérito al cálculo del volumen del hipoclorador, se validan los cálculos propuestos por el Gerente de Obras.





Lima, 12 de mayo del 2015.

Señor:

Ing. Juan Miguel Martínez Herravente,  
JEFÉ DE SUPERVISIÓN Y COORDINADOR OBRAS APURIMAC,  
CONSORCIO INGEZA NAZCONSUL,  
Calle Porta 130, Oficina 901 Miraflores.

Presente:

Asunto : Respuesta a Consulta.

Referencia : Oficio N° 5 Consorcio INGEZA NAZCONSUL del 07/05/2015.

De mi consideración,

Es grato dirigirme a usted, para hacerle llegar nuestro cordial saludo a nombre del CONSORCIO CONHYDRA S.A. F.S.P // HYDRA INGENIERÍA S.A., y su vez, comunicar que en merito a su consulta de validar los cálculos respecto al Volumen de los depósitos de cloración, al efectuar una revisión de los parámetros, fórmulas y la tabla que nos adjuntan los cálculos los encontramos conformes, por lo tanto Validamos sus Cálculos.

Sin embargo, dejamos sentada que la propuesta de los 250 lts está por encima de los volúmenes necesarios calculados en todos los casos y en muchos la diferencia es excesiva, solo tres localidades al 60% del volumen asumido (250 lt), por lo tanto se debe considerar los volúmenes comerciales superiores más próximos, estableciendo por lotes un rango de 3 a 4 Volúmenes Comerciales para que se pueda determinar un Volumen/Costo adecuado; precisamente por ello que en los expedientes se asumen volumen de los depósitos como indica en su carta el Contratista.

Agradeciendo la atención a la presente, hago propicia la oportunidad para reiterarles las muestras de nuestra mayor consideración

- 8.48 Quinto, mediante Oficio N° 177 de fecha 13 de mayo de 2015, el Gerente de Obras da respuesta a la consulta realizada por TRAGSA mediante su Carta N° SU-162-2015-AP/PE de fecha 24 de abril de 2015, solicitando cotizaciones de los depósitos por un volumen igual o inferior a 250 litros. A continuación, insertamos la parte pertinente de dicho Oficio.



## OFICIO N° 177

Abancay, 13 de Mayo de 2015

ASUNTO: EQUIPOS DE CLORACIÓN

Referencia: CONTRATO 084 - 2.014 - PNSR / PROCOES

Estimados señores:

En relación a su consulta sobre el volumen de los depósitos de cloreclón, manifestada a través de su carta n° 162 - 2015 - AP / PE, recibida en nuestras oficinas el pasado 25 de Abril de 2.015, hemos de manifestar lo siguiente:

Se realizó la consulta al Equipo Proyectista, para que se validaran los cálculos realizados por esta Supervisión de Obras.

De esta consulta, se les hizo llegar copia oportuna, aunque se adjunta en este documento.

En la mañana del 13 de Mayo de 2.015, se recibe opinión favorable del Proyectista, en relación a los cálculos realizados por esta Supervisión, realizando una serie de recomendaciones que consideramos oportunas.

Adjuntamos la carta del proyectista en la que

De esta manera, absolvemos la consulta realizada por su representada, y solicitamos, para seguir avanzando en la línea marcada:

- Cotizaciones de los depósitos de volumen igual o inferior a 250 litros, que debe realizar su representada
- La Supervisión realizará, igualmente, cotizaciones de depósitos en el mercado de volumen igual o inferior a 250 litros.
- Análisis de los precios unitarios resultantes, y evaluación del adicional o deductivo de obra.

8.49 Sexto, mediante Oficio N° 187 de fecha 26 de mayo de 2015, el Gerente de Obras propone un sistema de cloración por goteo, alegando que el mismo constituye un sistema más sencillo y conocido, por lo cual procede a adjuntar la propuesta para instalación de equipos de cloración por goteo:



**TRAGSA**  
 Jr. Libertad 219.  
 C/C: D. Juan Antonio Infantes Partida / D. Manuel Castro Tomás  
 D. Germán López Herencia / D. Alberto Benítez Loudeña,  
 PROCOES,  
 Avenida Benavides 395, Piso 15. Miraflores. Lima.

Expediente de Transformación Agraria S.A.  
 SUCESOS PERÚ  
 N° Exp. 272

26 MAYO 2015

**RECIBIDO**  
 Firma: 3.410...

OFICIO N° 187

Abancay, 26 de Mayo de 2015

ASUNTO: EQUIPOS DE CLORACIÓN.

Referencia: CONTRATO 084 – 2.014 – PNSR / PROCOES

Estimados señores:

Adjuntamos cotización realizada por esta Supervisión para los depósitos de 250 litros, como depósitos de la solución madre, para los sistemas de cloración de los distintos reservorios de las obras del contrato de referencia.

Pueden servirle de elemento comparativo, a la hora de preparar la cotización de estas unidades.

En otro orden de cosas, y una vez analizados los distintos sistemas que existen para la cloración de los reservorios, proponemos un sistema de cloración por goteo, tal como se indica y describe en la cotización adjunta.

Los motivos por los que nos inclinamos a esta decisión son fundamentalmente los siguientes:

- Se trata del sistema más sencillo, y que requiere menor capacitación. En localidades en las que no podemos confiar el buen funcionamiento de los sistemas a un adecuado mantenimiento, debemos tratar de definir soluciones sencillas de operar y que requieran poco mantenimiento.
- Es un sistema ampliamente extendido en la región de Apurímac, con lo que será más fácil encontrar en la zona a personal que conozca este sistema y pueda apoyar en problemas puntuales.
- Es uno de los sistemas más económicos.
- Una vez puesto en funcionamiento, y analizadas las concentraciones de Hipoclorito, para garantizar el cloro residual en la red (debe estar por debajo de 1,00 mg/litro), el sistema es bastante exacto.

Por los motivos anteriores, nos decantamos por un equipo de cloración por goteo.

CONSORCIO TRAGSA NAZCAZUL

Ing. Juan Miguel Infantes Rumeante  
 Jefe de Supervisión y Coordinación  
 Oficina de Gestión Apurímac



INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA, S.L.

8.50 Séptimo, mediante Carta SU-204-2015-AP/PE de fecha 12 de junio de 2015, TRAGSA presenta su propuesta de expediente adicional para el diseño del sistema de cloración de los reservorios de agua potable. A continuación, se inserta la parte pertinente de la mencionada Carta.



Abancay, 12 de junio del 2015.

Carta N° SU-204-2015-AP/PE.

Señor:

Ing. Juan Miguel MARTINEZ BENAVANTE  
Gerente de Obras y Representante Legal del Consorcio INGESA S.L – NAZCONSUL S.A.

Asunto:

PRESENTACION DEL EXPEDIENTE DE OBRA ADICIONAL POR  
MEJORAMIENTO DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE CLORACION DE LOS  
RESERVORIOS DE AGUA POTABLE DE LAS OCHO LOCALIDADES QUE  
CONFORMAN EL LOTE 02.

Referencia: Contrato N° 057 – 2014 - PNSR/PROCOES.

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de presentar a vuestro despacho, el expediente de obra adicional señalado con el asunto.

A la espera de sus comentarios quedo de usted y sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima.

- 8.51 Octavo, mediante Oficio N° 230 de fecha 1 de julio de 2015, el Gerente de Obras devolvió el expediente de variación de cambio de volumen del hipoclorador, señalando que fue presentado fuera del plazo estipulado en el numeral 40.1 de **EL CONTRATO**, y declara que no se concederá ampliación de plazo ni mayores gastos generales por estos hechos.



OFICIO N° 230	Lima / Abancay, 1 de Julio de 2015
ASUNTO:	<b>EXPEDIENTE DE VARIACIÓN DEL CAMBIO DE VOLUMEN DE LOS DEPÓSITOS DE CLORACIÓN.</b>
Referencia:	CONTRATO 084 – 2.014 – PNSR / PROCOES
<p>ESTIMADOS SEÑORES:</p> <p>Se redacta el presente oficio para regularizar la situación del Expediente de Variación del cambio de volumen de los Cloradores propuestos por el contratista.</p> <p>La cronología de los hechos es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Con fecha 25 de Abril de 2.016, y oficio SU – 165,</b> el Contratista realiza consulta a la Supervisión en relación al volumen de los depósitos de cloración a ubicar en los reservorios. Este volumen no está claramente definido ni en los planos ni en los cálculos hidráulicos realizados, con lo que está justificada la consulta ante la Supervisión de Obras.</li> <li>• <b>Con fecha 7 de Mayo de 2.015 y Oficio 05,</b> la Supervisión transmite la consulta al Proyectista, realizando un cálculo de los volúmenes de los depósitos Cloradores, y solicitando su aprobación a los mismos.</li> <li>• <b>Con fecha 12 de Mayo de 2.015 y Carta 21 del Proyectista,</b> este da su conformidad al planteamiento realizado por la Supervisión.</li> <li>• <b>Con fecha 13 de Mayo de 2.015 y oficio 177,</b> la Supervisión absuelve la consulta realizada por la Contrata, trasladando igualmente la conformidad del Proyectista, y solicitando una cotización al Contratista.</li> <li>• <b>Con oficio 187 y fecha 26 de Mayo de 2.015,</b> la supervisión solicita de nuevo la cotización anterior, ahondando en la definición técnica del sistema.</li> </ul>	

40.1 **Cuando el Gerente de Obras lo solicite, el Contratista deberá presentarle una cotización para la ejecución de una Variación. El Contratista deberá presentársela dentro de los siete (7) días siguientes a la solicitud o dentro de un plazo mayor si el Gerente de Obras así lo hubiera determinado. El Gerente de Obras deberá analizar la cotización antes de ordenar la Variación.**

En base a lo anterior, TRAGSA incumple su contrato, al no presentar al gerente de obras la cotización de una variación ni la información sustentatoria de la misma, dentro de los siete días siguientes a la comunicación.

En base a lo anterior, se devuelve el presente Expediente de Variación y Cotización por no estar adecuadamente sustentado.

Es de destacar que, debido al incumplimiento contractual de TRAGSA, basado en la no observancia del ítem 40.1, cualquier retraso de obra o consecuencia derivada de este incumplimiento será de la exclusiva responsabilidad de TRAGSA.

Por otra parte, si la demora en la entrega de la información sustentadora de la variación comentada convierte a esta en parte de la ruta crítica, este hecho será igualmente de la exclusiva responsabilidad de TRAGSA, como consecuencia de sus incumplimientos contractuales.

Es de destacar que la definición técnica del nuevo sistema ya fue enviada por la Supervisión con fecha 13 de Mayo de 2.015.

En base a lo anterior, no se considerarán ampliaciones de plazo o gastos generales por estos hechos.

8.52 Noveno, mediante Oficio N° 286 de fecha 01 de octubre de 2015, el Gerente de Obras remite el informe sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 13 solicitada por TRAGSA y deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 13, por considerar que no existe indefinición en el volumen del hipoclorador.



## NAZCONSUL S.A.

REQUERIMIENTO  
Calle PORTA, 130 Oficina 903  
Miraflores, LIMA | PERÚ  
T: +51 47 61 39

## 3 COMUNICACIONES CURSADAS.

## 3.1 CUADERNO DE OBRA.

Se anexan las copias de los asientos del cuaderno de obra mencionados en este documento.

## 3.2 4.2 OFICIOS I/o CARTAS

Se anexan las copias de los oficios mencionados en éste documento.

4 RESPUESTA A LA JUSTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRÓRROGA DE PLAZO  
Nº 13.

## 4.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.

En la justificación técnica aportada por el Contratista como fuente de argumentación a la solicitud de Prórroga de la Fecha prevista de Terminación, dice lo siguiente:

*"Errores u omisiones en el diseño del sistema de cloración para los reservorios, contenidos en los expedientes técnicos primigenios".*

En este punto, la argumentación expuesta por la empresa Contratista TRAGSA se fundamenta en la no consideración del tanque alto y en la indefinición del volumen del hipoclorador a instalar.

Como respuesta a su primer argumento, debemos aclarar que están confundiendo las distintas modalidades de implementación de cloración por goteo existentes, pues mezclan elementos de distintas modalidades de implementación en uno solo, en este caso los siguientes:

- Sistema de cloración por goteo "artesanal" para pequeños caudales; es el indicado en el expediente técnico, el cual consiste en un pequeño balde donde se realiza directamente la mezcla de cloro y agua.
- Sistema de cloración por goteo; consiste básicamente en un tanque alto donde se prepara la solución madre junto con un pequeño balde que permite que la dosificación de la solución madre entre en el reservorio de manera constante en el tiempo.

## 4.3 ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 13 PROPUESTA POR TRAGSA.

Por todo lo anterior, esta Supervisión decide DENEGAR la ampliación de plazo n° 13 presentada por TRAGSA.

En base a lo manifestado por la Entidad en la conciliación decisoria del expediente 763-167-15 sobre los hechos referidos al sistema de cloración se extraen las siguientes conversaciones:

- 8.53 De este modo, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Tribunal Arbitral ha verificado que **TRAGSA** solicitó al Gerente de Obras (representante del PNSR en la obra) la definición de volumen del hipoclorador y, frente a dicha solicitud, el Gerente de Obras señaló que no encontraba definido tal volumen de los depósitos de cloración. Debido a ello, el Gerente de Obras trasladó la consulta a **LA PROYECTISTA**, quien a su vez aprobó los cálculos realizados por el Gerente de Obras para establecer el volumen del hipoclorador.
- 8.54 Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que, mediante Carta N° SU-162-2015-AP/PE de fecha 24 de abril de 2015, **TRAGSA** solicitó la definición del volumen del hipoclorador y cumplió con dar aviso oportuno de una situación que podía generar demora en la ejecución de la obra.

- 8.55 Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que, mediante Oficio N° 5 de fecha 8 de mayo de 2015, el Gerente de Obras señaló que el volumen de los depósitos de cloración **no se encontraba definido**.
- 8.56 Mediante Carta N° SU-204-2015-AP/PE de fecha 12 de junio de 2015, **TRAGSA** presentó su propuesta de expediente adicional para el diseño del sistema de cloración de los reservorios de agua potable. Asimismo, el Gerente de Obras, mediante Oficio N° 230 de fecha 1 de julio de 2015, devolvió el expediente adicional, argumentando que fue presentado fuera del plazo estipulado en el numeral 40.1 de las CGC.
- 8.57 Posteriormente, **TRAGSA** solicitó la ampliación de plazo N° 13 debido a la indefinición del volumen del hipoclorador. Dicha solicitud fue denegada por el Gerente de Obras, señalando, en esa oportunidad, que no existía indefinición del volumen del Hipoclorador.
- 8.58 Al respecto, teniendo en cuenta que la prórroga de la fecha de terminación de las obras procede en caso de eventos compensables o de variaciones, en el presente caso, el Tribunal Arbitral considera que el evento compensable alegado por **TRAGSA**, "indefinición del volumen del hipoclorador", se encuentra dentro de los alcances del numeral 441. c), el mismo que establece como supuesto de evento compensable que el "El Gerente de Obras ordene una demora o no emite los Planos, las Especificaciones o las instrucciones necesarias para la ejecución oportuna de las Obras".
- 8.59 De este modo, el Tribunal Arbitral considera que el evento "indefinición del volumen del hipoclorador" califica como un evento compensable debido a que **EL PNSR** debía realizar la especificación del volumen del hipoclorador para la ejecución oportuna de las obras.
- 8.60 Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que, mediante Carta N° SU-162-2015-AP/PE de fecha 24 de abril de 2015, **TRAGSA** solicitó oportunamente la definición del hipoclorador de los reservorios de agua del Lote 1, Lote 2 y Lote 3, indefinición que el mismo Gerente de Obras reconoció mediante Oficio N° 5, de fecha 08 de mayo de 2015.
- 8.61 De igual manera, el Tribunal Arbitral considera que el numeral 40.2<sup>5</sup> de las CGC establece que el Gerente de Obras podrá prescindir de la cotización propuesta por el Contratista y podrá ordenar directamente una variación. Asimismo, el numeral 40.3<sup>6</sup> de las CGC señala que el Gerente de Obras podrá prescindir de una cotización si ésta implica demora en los trabajos de ejecución de las obras.
- 8.62 En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que el Gerente de Obras podía prescindir de la cotización del volumen del hipoclorador, atendiendo a la necesidad de definir el volumen de los mismos con el fin de evitar un atraso en la ejecución de

<sup>5</sup> 40.2 Si el Gerente de obras no considerase la cotización del Contratista razonable, el Gerente de obras podrá ordenar la Variación y modificar el Precio del Contrato basado en su propia estimación de los efectos de la Variación sobre los costos del Contratista.

<sup>6</sup> 40.3 Si el Gerente de obras decide que la urgencia de la Variación no permite obtener y analizar una cotización sin demorar los trabajos, no se solicitará cotización alguna y la Variación se considerará como un Evento Compensable.

las Obras. Sin embargo, el Gerente de Obras optó por rechazar la cotización y señalar que no se otorgaría la ampliación de plazo solicitada.

- 8.63 Asimismo, el Tribunal Arbitral concluye que **TRAGSA** advirtió oportunamente del evento compensable: "indefinición del volumen del hipoclorador" y que, después de ello, se cursaron una serie de comunicaciones que buscaban definir el volumen del hipoclorador y ejecutar su instalación. Sin embargo, la instalación de los hipocloradores no se realizó debido a que la cotización del volumen del hipoclorador fue rechazada. Al respecto, el Tribunal Arbitral precisa que **EL PNSR** podía prescindir de la cotización del volumen del hipoclorador con la finalidad de evitar retrasos en la ejecución de las obras.
- 8.64 Resulta oportuno señalar que el Gerente de Obras es el representante de la Entidad en la obra, por lo tanto, si el Gerente de Obras no cumplió con sus obligaciones, éste deberá asumir su responsabilidad frente a Entidad. En el presente caso, se advierte que inicialmente el Gerente de Obras manifestó que no estaba definido el volumen del hipoclorador. Sin embargo, luego de varios meses, señaló que el mismo sí se encontraba definido, hecho que, en opinión de este Tribunal Arbitral, no se explica, por lo que se deja a salvo el derecho de la Entidad para salvaguardar sus derechos.
- 8.65 Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve que debe declararse **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de **EL PNSR**, en el extremo de dejar sin efecto el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 13, el cual otorga una ampliación de plazo de 84 días calendario computado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 1 de octubre de 2015.

#### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL PNSR

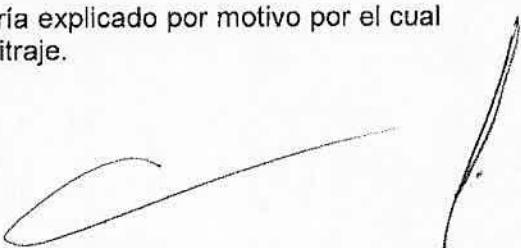
*Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar a **TRAGSA** el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo el costo del arbitraje a cargo del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú y los honorarios del Tribunal Arbitral".*

#### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

- 8.66 **EL PNSR** señala que **TRAGSA** debe asumir los costos y costas que se generen del proceso arbitral, debido a que el presente proceso habría sido generado por responsabilidad exclusiva de **TRAGSA**. En consecuencia, **EL PNSR** solicita al Tribunal Arbitral ordenar que **TRAGSA** pague los costos y costas del arbitraje.

#### POSICIÓN DE LA DEMANDADA

- 8.67 **TRAGSA** señala que el presente proceso arbitral no versaría sobre pretensiones interpuestas por **TRAGSA** y, asimismo, no versaría sobre ningún trabajo defectuoso de **TRAGSA**.
- 8.68 Asimismo, **TRAGSA** señala que el **PNSR** no habría explicado por motivo por el cual **TRAGSA** debe asumir los costos y costas del arbitraje.





## POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 8.69 En este punto controvertido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
- 8.70 Como **TRAGSA** y **EL PNSR** no han pactado en **EL CONTRATO** la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá aplicar supletoriamente lo dispuesto en la **LEY DE ARBITRAJE**.
- 8.71 Al respecto, el artículo 70º de la **LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

### "Artículo 70.

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
  - b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
  - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
  - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
  - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
  - f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*
- (Énfasis agregado).

- 8.72 Asimismo, el artículo 73º de la **LEY DE ARBITRAJE** dispone lo siguiente:

### **Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

- 8.73 En opinión de este Tribunal Arbitral, ambas partes han tenido intereses legítimos para someter a arbitraje sus controversias. Del mismo modo, se debe tener en cuenta la buena fe de ambas partes durante este proceso arbitral.
- 8.74 Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70º y del artículo 73º de la **LEY DE ARBITRAJE**, el Tribunal Arbitral considera que cada una de las partes asuma el 50% de los gastos arbitrales de honorarios arbitrales y que cada una de ellas asumas los gastos de su defensa legal en este arbitraje.
- 8.75 En tal sentido, se debe tener en consideración que, mediante la Resolución Administrativa N° 1 de fecha 23 de agosto de 2016, el Centro de Arbitraje estableció como monto de honorarios de cada árbitro del Tribunal Arbitral la suma ascendente

a S/. 8,000.00 (Ocho mil 00/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas. Asimismo, estableció como monto de gastos administrativos la suma total ascendente a S/. 7,000.00 (Siete mil 00/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), por lo que el monto total de los honorarios arbitrales son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR SERVICIO
Honorarios Totales del Tribunal Arbitral (tres árbitros).	S/. 24.000. 00 (Veinticuatro mil 00/100 Soles) más I.G.V.
Gastos administrativos.	S/. 7,000. 00 (Siete mil 00/100 Soles) más I.G.V.

- 8.76 De lo establecido por la Corte de Arbitraje mediante la Resolución N° 1 de fecha 23 de agosto de 2016, el monto señalado en el numeral anterior debía ser pagado por ambas partes en un 50% de los montos totales establecidos, es decir, cada parte debía pagar:

CONCEPTO	VALOR SERVICIO
Honorarios del Tribunal Arbitral por cada parte.	S/. 12,000. 00 (Doce mil 00/100 Soles) más I.G.V.
Gastos administrativos por cada parte.	S/. 3,5000. 00 (Tres mil quinientos con 00/100 Soles) más I.G.V.

- 8.77 Mediante Resolución N° 6 de fecha 9 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió tener por cancelados los honorarios profesionales de los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila e Iván Alexander Casiano Lossio y por cancelados los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la PUCP por parte del Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR en el porcentaje que les corresponde.

- 8.78 Posteriormente, ante el incumplimiento de pago de los honorarios y gastos arbitrales a cargo de TRAGSA, mediante Resolución N° 7 de fecha 28 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió facultar a EL PNSR para que cumpla con realizar el pago de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro que le correspondían a TRAGSA.

- 8.79 Mediante Resolución N° 18 de fecha 26 de julio 2017, se tiene por cancelados los honorarios profesionales del doctor Carlos Alberto Soto Coaguila por parte de EL PNSR que le correspondían a TRAGSA.

- 8.80 Mediante la Resolución N° 11 de fecha 31 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los honorarios profesionales del árbitro Alberto José Montezuma Chirinos por parte de EL PNSR en el porcentaje que les corresponde.

- 8.81 Asimismo, mediante Resolución N° 17 de fecha 5 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y por cancelados los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la PUCP por parte



del Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR en subrogación de su contraparte por parte.

- 8.82 En consecuencia, como el Tribunal Arbitral ha determinado que cada parte debe asumir el 50% de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, por lo que corresponde ordenar a **TRAGSA** que reembolse a **EL PNSR** los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y los gastos arbitrales que canceló en su lugar.
- 8.83 Respecto de los gastos de abogados, el Tribunal Arbitral reitera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.
- 8.84 En ese sentido, el Tribunal arbitral considera que cada parte deberá asumir los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en proporciones iguales (50% a cada una de ellas).
- 8.85 En consecuencia, habiendo el Tribunal Arbitral determinado que cada parte debe asumir sus costas y costos del presente arbitraje, como son los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, corresponde ordenar a **TRAGSA** que devuelva el monto pagado por **EL PNSR** en subrogación por su participación en el presente proceso arbitral, conforme al siguiente cuadro:

**Monto que debe devolver TRAGSA a EL PNSR**

CONCEPTO	VALOR SERVICIO
Honorarios del Tribunal Arbitral por cada parte.	S/. 12,000. 00 (Doce mil 00/100 Soles) más I.G.V.
Gastos administrativos por cada parte.	S/. 3,5000. 00 (Tres mil quinientos con 00/100 Soles) más I.G.V.

- 8.86 En atención a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve que debe declararse **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de **EL PNSR**, referida a que se ordene a **TRAGSA** el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.
- 8.87 Sin embargo, teniendo en cuenta que **EL PNSR** pagó la parte de honorarios arbitrales y gastos administrativos que le correspondía a **TRAGSA**, el Tribunal Arbitral **ORDENA** que **TRAGSA** pague a **EL PNSR** el monto ascendente a S/. 12,000. 00 (Doce mil 00/100 Soles) más I.G.V. por honorarios arbitrales y S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Soles) más I.G.V. por gastos administrativos correspondientes a la devolución en el pago por subrogación realizado por **EL PNSR**.
- 8.88 Asimismo, el Tribunal Arbitral **ORDENA** que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.



## IX. DECLARACIONES DE PARTES

El Tribunal Arbitral requirió a **TRAGSA** y **EL PNSR** que presenten un escrito consolidado precisando si consideran que algún medio probatorio, excepciones, oposiciones, u otro acto procesal, no han recibido pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.

Al respecto, **TRAGSA**, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2017, ha declarado que no se encuentra pendiente de resolver ninguna excepción, oposición u acto procesal.

## X. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes; en consecuencia, declara lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato N° 058-2014-PNSR/PROCOES de fecha 8 de mayo de 2014 y se instaló el día 19 de mayo de 2016.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Que la parte demandante presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el demandado la contestó oportunamente.
- Que el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que la demandante, la que ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las partes no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que las partes han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- Que los miembros del Tribunal Arbitral se reunieron con el objetivo de realizar la deliberación relativa a la controversia materia de arbitraje.
- Que el presente laudo se dicta dentro del plazo establecido para ello.

## XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de La **LEY DE ARBITRAJE**, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.



Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Programa Nacional Saneamiento Rural - PNSR referida a que se declare improcedente la ampliación de plazo N° 13 otorgada mediante Expediente de Conciliación N° 764-168-15.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal del Programa Nacional Saneamiento Rural - PNSR, referida a que el Tribunal Arbitral ordene a la Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal del Perú - TRAGSA el pago íntegro de las costas y costos que genere el proceso arbitral.

**TERCERO:** ORDENAR que el Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – PNSR y la Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal del Perú – TRAGSA asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en partes iguales (50% cada una de ellas).

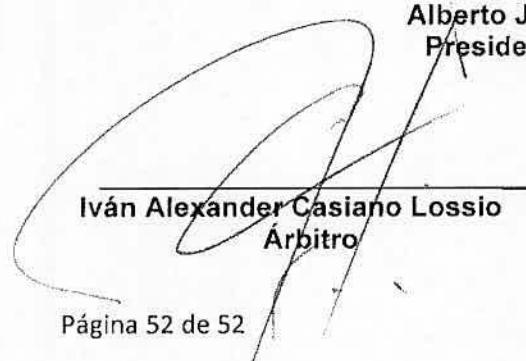
**CUARTO:** ORDENAR a la Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal del Perú – TRAGSA pague a Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – PNSR el monto ascendente a S/. 12,000. 00 (Doce mil 00/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas por honorarios arbitrales y S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas por gastos administrativos correspondientes a la devolución en el pago por subrogación realizado por Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – PNSR.

**QUINTO:** ORDENAR al Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – PNSR y a la Empresa de Transformación Agraria S.A. Sucursal del Perú – TRAGSA asumir íntegramente los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos y/o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

**SEXTO:** Para la ejecución del presente Laudo, se tendrá en cuenta que, de conformidad con la Ley N° 30381, la cual entró en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de "Nuevo Sol" a "Sol". En consecuencia, toda condena impuesta por el Tribunal Arbitral en "Nuevos Soles", deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria; "Soles"

Notifíquese a las partes. -

  
Alberto José Montezuma Chirinos  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Árbitro

  
Carlos Alberto Soto Coaguila  
Árbitro